

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE REVESTIR CON ORDEN JUDICIAL A NIVEL
INTERNO LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS
POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RUDY OSWALDO PELAEZ CORDON

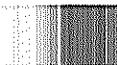
Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
JCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
JCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
JCAL III:	Lic. William René Méndez
JCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Córdón
JCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

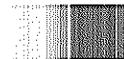
Primera Fase:

residente:	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
JCAL:	Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias
secretario:	Lic. César Landelino Franco López

Segunda Fase:

residenta:	Licda. Elisa Sandoval de Aqueche
JCAL:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
secretaria:	Licda. Aura del Carmen Díaz Dubón

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



19
2

Guatemala, 6 de septiembre de 1999



Licenciado:
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 SET. 1999

RECIBIDO

Horas: 17:20/13
Oficial: _____

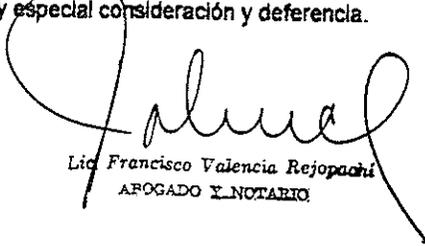
Señor Decano:

De conformidad con la designación efectuada, por medio de la cual se me nombra consejero de tesis del Bachiller Rudy Oswaldo Peláez Cerdón, quién realizó su trabajo sobre el tema "LA NECESIDAD DE REVESTIR CON ORDEN JUDICIAL A NIVEL INTERNO LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS".

Al respecto, me permito informar al señor Decano que, después de varias y fructíferas reuniones con el Bachiller Rudy Oswaldo Peláez Cerdón, el trabajo fue finalizado, considerando el suscrito tanto en su elaboración y fundamentación como en la experiencia práctica del autor, se han observado los requisitos que nuestra Casa de Estudios exige para aceptar un trabajo de tesis.

Por lo que considero que el trabajo reúne los requisitos para ser presentado en el examen público, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario por parte del sustentante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Decano las seguridades de mi más alta y especial consideración y deferencia.


Lic. Francisco Valencia Rejopachi
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1 Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, treinta de septiembre
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase a la Licda. ROSA DEL
CARMEN BEJARANO GIRON para que proceda a
REVISAR el trabajo de tesis del bachiller
RUDY OSWALDO PELAEZ CORDON y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



99.

4699-99

Guatemala, 14 de octubre de 1999



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

18 OCT. 1999

RECIBIDO
Horas: 16:30 Minutos: 10
Oficial: [Signature]

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio le informo que en cumplimiento de lo resuelto por ese Decanato con fecha treinta de septiembre del año en curso, revisé el Trabajo de Tesis elaborado por el Bachiller RUDY OSWALDO PELAEZ CORDON, intitulado "LA NECESIDAD DE REVESTIR CON ORDEN JUDICIAL A NIVEL INTERNO LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS".

El citado trabajo fue realizado bajo la orientación y dirección del Licenciado Francisco Valencia Rejopachi, quien opinó favorablemente sobre el mismo.

El Bachiller Peláez Córdón ha desarrollado la investigación sobre un importante tema, relacionado con las Medidas Provisionales que para resguardar la vida e integridad de testigos y víctimas de violaciones a derechos humanos, adopta la Corte Interamericana, y la necesidad de su efectiva implementación a través del revestimiento de esas medidas con orden judicial.

Considerando la importancia que reviste la adopción por parte de las autoridades del Estado de toda resolución de tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida oficialmente, resulta de suma importancia e interés la difusión de estos temas para fortalecer la vigencia de los derechos humanos a través del conocimiento del los mecanismos de protección contenidos en el sistema interamericano. En virtud de lo cual este trabajo de tesis será de indudable utilidad a los estudiosos de esta materia.

Luego de varias reuniones sostenidas con el autor de esta tesis y de discutir sobre los diferentes casos de medidas provisionales adoptadas con relación al Estado de Guatemala, así como de implementar más información relacionada a esos casos y la función de los órganos del sistema interamericano y de las entidades internas responsables de la implementación de tales medidas y respetando en todo momento el criterio del autor, se concluyó la elaboración de este trabajo.



Concluida la revisión, estimo que la investigación cumple con los requisitos establecidos para el efecto, por lo que dictamino en el sentido de que puede imprimirse para ser discutido en el Examen Público de Tesis correspondiente.



Reitero al señor Decano mis muestras de consideración y respeto,

A small handwritten signature or set of initials, possibly 'R.C.', written in dark ink.

A large, stylized handwritten signature of Rosa del Carmen Bejarano Girón, written in dark ink.

Rosa del Carmen Bejarano Girón
Abogada y Notaria

Rosa Del Carmen Bejarano Girón
- Abogada y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos
noventa y nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller RUDY OSWALDO PELAEZ CORDON
intitulado "LA NECESIDAD DE REVESTIR CON ORDEN
JUDICIAL A NIVEL INTERNO LAS MEDIDAS PROVISIONALES
DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS" Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. _____

ALHI.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** por todo lo que me ha dado principalmente
El don de la vida.
- A LA VIRGEN MARIA:** Madre divina, por esa intersección permanente
Ante tu hijo JESUCRISTO.
- A MIS PADRES:** José Francisco Peláez y Berta Josefa Cerdón
Perdomo, por su entrega y abnegación en mi
Formación.
- A MI ESPOSA:** Patricia Mercedes Roldán Cabrera, por su amor
y comprensión.
- A MIS HIJAS:** Jacqueline Odeth y María Mercedes del
Rosario, con todo mi amor.
- A MIS HERMANOS:** Fredy, Edwin, Giovanni, Lesbia, Vilma y
Cusho. Gracias porque siempre me han
apoyado.
- A MIS MAESTROS:** Especialmente a la Licda. Rosa del Carmen
Bejarano, por su apoyo incondicional.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Que me ha privilegiado con la educación
universitaria.
- A:** Mi gloriosa y tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala.
- A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1 EL SISTEMA UNIVERSAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	5
1.1 Aspectos Generales	5
1.2 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	7
1.3 Antecedentes de la Declaración Americana	8
1.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	9
1.4.1 Antecedentes	9
1.4.2 Composición	11
1.4.3 Funciones	12
1.5 La corte Interamericana de Derechos Humanos	20
1.5.1 Antecedentes e Integración	22
1.5.2 Funciones de la Corte	24
1.5.2.1 Función Contenciosa	25
1.5.2.2 Solicitud de Medidas Provisionales	28
1.5.2.3 Función Consultiva	29
1.5.2.4 Asuntos	30
CAPITULO II	
2 LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	33
2.1 Aspectos Generales	33
2.2 Definición	34
2.3 La Jurisdicción de la Corte para aplicarlas	35
2.4 El propósito de las Medidas y su Naturaleza Jurídica	40
2.5 Las condiciones para su procedencia	43
2.6 El carácter temporal de las Medidas Provisionales	47
2.7 El tipo de Medidas Procedentes	49
2.8 El procedimiento aplicable	50
2.9 La presentación y tramite de su solicitud	51
2.10 La prueba de su procedencia	51
2.11 La supervisión de su cumplimiento	51

CAPITULO III

	Página
3 ORGANISMOS NACIONALES QUE INTERVIENEN EN LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS PROVISIONALES	53
3.1 Aspectos Generales	53
3.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores	54
3.3 La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos	55
3.3.1 Funciones Generales	57
3.4 Ministerio Público	58
3.5 La Policía Nacional Civil	59

CAPITULO IV

4 PARTICIPACION DEL ORGANISMO JUDICIAL EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	63
4.1 Aspectos Generales	63
4.2 Trámite para que las Medidas Provisionales sean implementadas por el Estado y sus Organos competentes para que se dé un efectivo cumplimiento de las mismas	64

CAPITULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
5.1 CONCLUSIONES	71
5.2 RECOMENDACIONES	73
BIBLIOGRAFIA	77
ANEXOS	81

INTRODUCCION

En la actualidad los derechos humanos han adquirido una conciencia colectiva que destaca la dignidad, libertad e igualdad de todos los seres humanos a nivel mundial. Su lenguaje se ha convertido en un lenguaje mundial, que permite abordar diversidad de temas, desde el derecho a la vida hasta los desequilibrios ecológicos.

Consideramos a ello se debe que en todos los sistemas políticos de cualquier tendencia, se evidencia el empeño por no dejar desocupado este espacio de los Derechos Humanos para evitar que opositores, adversarios políticos o sectores con otros intereses lo ocupen. Guatemala no es la excepción, en la Constitución Política de la República se encuentran regulados tanto los derechos fundamentales como los colectivos.

Con relación a la historia de los derechos humanos, trataremos de resaltar los aspectos teóricos y declarativos de la historia más reciente de estos derechos, que según nuestro criterio, son los más significativos, tanto a nivel universal como regional. Este tema se desarrolla en el Capítulo I.

Por la importancia que para nuestro medio reviste el Sistema Interamericano, y especialmente en esta etapa de grandes cambios en la sociedad guatemalteca, en la que todos debemos luchar por la consolidación de un auténtico Estado de derecho, trataremos de dar una orientación general sobre los instrumentos y los mecanismos que reconocen los derechos humanos y propugnan por su promoción y protección dentro del sistema interamericano.

Consideramos de suma importancia que estudiantes, profesionales y en

general la población guatemalteca, conozcamos con mayor profundidad este sistema, sus principales instituciones, órganos y procedimientos, para que podamos tener mayor claridad en cuanto a la complementariedad del mismo con relación a ordenamiento jurídico interno. Para ello, en el Capítulo II nos referimos a las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial énfasis en los casos guatemaltecos.

El propósito fundamental del presente trabajo es realizar un estudio y análisis de la aplicación de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al Estado de Guatemala, para garantizar la vida y seguridad de todas aquellas personas que han sido protegidas por las referidas medidas. En el desarrollo del presente trabajo, se pretende dar a conocer si el Estado de Guatemala, a través de sus instituciones gubernamentales, atiende tales medidas provisionales, para su efectivo cumplimiento y como lo hace. En el Capítulo III, desarrollamos lo referente a los organismos nacionales que intervienen en la implementación de las medidas provisionales. Otro propósito del presente trabajo de tesis es aportar un estudio que sirva de información tanto a estudiantes como a los profesionales del Derecho para analizar y determinar si efectivamente el Estado de Guatemala aplica las medidas provisionales como lo solicita la Corte.

Para ello es indispensable la participación de los órganos encargados de administrar justicia en Guatemala, por lo que en el Capítulo IV nos referimos a la participación de las fuerzas de seguridad, en su caso, del Ministerio Público y del Organismo Judicial en las medidas provisionales dictadas por la Corte

¹ En este contexto, el presente trabajo de investigación enfoca las denominadas MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales son producto del procedimiento aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Interamericana de Derechos Humanos.

Por razones prácticas, en lo sucesivo, a la Convención Americana de Derechos Humanos le denominaremos "la Convención" o "Pacto de San José", a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "la Comisión" y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la Corte" o la "Corte Interamericana"; a la Organización de Estados Americanos "la Organización" o simplemente la "OEA".

CAPITULO I

EL SISTEMA UNIVERSAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1) Aspectos Generales:

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, los Estados de todo el mundo, para evitar una repetición de lo acontecido en esa guerra, decidieron crear instituciones que les permitieran prevenir hechos como los de ese conflicto armado, que a la vez les permitiera proteger y promover los Derechos Humanos. Fue así como crearon la Organización de las Naciones Unidas, a través de un instrumento que reconocía los derechos humanos, la Carta de las Naciones Unidas.

Luego se elaboró la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Uno de sus objetivos era garantizar la paz internacional dentro de un marco de derechos humanos para todos, considerando su carácter universal. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.²

Sin embargo, a nivel regional, el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, precede al universal. La estructuración actual de ese sistema tuvo su origen en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en mayo de 1948 en Bogotá -posteriormente ratificada en febrero de 1967, por el Protocolo de Buenos Aires-.

² La declaración consta de un preámbulo y de 30 artículos

En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo mandato es la defensa y promoción de esos derechos.³

Como mencionamos anteriormente, ante la necesidad de responder a los conflictos existentes entre países de diversa ubicación geográfica e identidades culturales heterogéneas se crearon, además del sistema universal, sistemas de protección de los Derechos Humanos a nivel continental, de esa cuenta tenemos al Sistema Europeo, al Sistema Interamericano y el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos.

³ La Comisión quedó incorporada a la Carta de la Organización de Estados Americanos en 1967 por medio del Protocolo de Buenos Aires.

2) EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:

En materia de organismos regionales el continente americano fue el precursor al quedar instituida la Organización de Repúblicas Americanas y la Unión Panamericana, institución esta que fue el antecedente inmediato de la Organización de los Estados Americanos. Fundada en el año 1889 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Latinoamérica y de los Estados Unidos, con el propósito principal de promover el comercio entre los Estados miembros. Este es el organismo intergubernamental más antiguo del mundo. En sus orígenes fue el quehacer comercial el que dio pie a su creación. Con posterioridad serán otros temas y otras necesidades comunes a los Estados miembros los que harán más estrechos los vínculos de cooperación e intercambio entre los países del hemisferio.

Durante sus primeros sesenta años de existencia, la Organización de Repúblicas Americanas y la Unión Panamericana, sostuvo reuniones periódicas de Ministros de Relaciones Exteriores, para trazar una agenda común de actividades y objetivos de beneficio común.

En el campo de los derechos humanos se promulgaron declaraciones y se firmaron acuerdos relacionados con los derechos de la mujer, derechos laborales, la esclavitud y el trabajo forzado de niños⁴.

Mediante un proceso evolutivo que ha significado la adopción de diferentes instrumentos internacionales, los Estados Americanos, en el libre ejercicio de su soberanía, llegaron a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. A través de este sistema, se reconocen y definen esos derechos, se establecen normas de conducta obligatoria tendientes a su promoción y protección y se crean órganos destinados a velar por el respeto a los derechos

World wide Web (Dirección en Internet), www.oas/SP/PROG/capa-h.htm.

fundamentales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre es el inicio formal del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Como se mencionó anteriormente fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia 1948, en la que se creó la Organización de los Estados Americanos, cuya carta proclamó "los derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la organización.

1.3) ANTECEDENTES DE LA DECLARACION AMERICANA:

Los primeros antecedentes se encuentran en algunas de las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima Perú en 1938, entre las cuales se pueden mencionar las relacionadas con la "libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros", la "Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer", la Resolución XXXVI en que las Repúblicas Americanas declararon que "toda persecución por motivos raciales o religiosos...contraría los regímenes políticos y jurídicos (de América)...".

Es importante mencionar que en la Décima Conferencia celebrada en Caracas, Venezuela en el año de 1954, surgieron aportes sustanciales para la estructuración del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Con fundamento en resoluciones adoptadas en las diferentes Conferencias, existió una serie de hechos y eventos que motivaron a los Estados a: por un lado, reconocer los Derechos Humanos mediante la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del hombre, y por el otro, a la creación de un Sistema Interamericano para promocionarlos y protegerlos, en forma subsidiaria a la obligación de cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.⁵

En conclusión consideramos que la creación de dos órganos especializados, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, fue el principal aporte en dicho sistema regional de las Américas.

1.4) LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

1.4.1) ANTECEDENTES:

La Comisión es un órgano principal de la Organización (OEA), además de promover y defender los derechos humanos, sirve como órgano consultivo de la Organización en esa materia.

La Resolución VI de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), creó la Comisión y dispuso lo relativo a su integración.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960. Desde entonces quedó establecida como una entidad autónoma de la OEA. Luego de quedar integrada, la Comisión celebró su primer período de sesiones del 3 al 28 de octubre de 1960, en la ciudad de Washington, D.C. en donde tiene su sede.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro 1965) modificó el Estatuto de la Comisión ampliándolo y fortaleciéndolo

⁵) Al respecto puede observarse la página del World Wide Web www.oas.org/SP/PROG/cap2a-h.htm

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en el año de 1959, adoptó importantes resoluciones relacionadas al desarrollo y fortalecimiento del sistema, tales como la Declaración de Santiago. Esta expresa que la armonía entre las Repúblicas Americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas.

Otra de las resoluciones, sino la más importante, fue la relacionada con los Derechos Humanos. En ella, se declaró que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de haberse proclamado la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de la materia, se hallaba preparado el ambiente en el hemisferio para que se celebre una Convención. Se consideró que era indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Con tal propósito, en la parte I de la resolución se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un "proyecto de Convención sobre derechos humanos... y el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos".

En la Parte II de la resolución mencionada, la Quinta Reunión de Consulta creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con lo que, en parte, se resolvió el problema que a la época afrontaban los Estados americanos debido a la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de tales derechos.

El Estatuto de la Comisión distingue claramente las atribuciones de esta

especto a los Estados miembros de la OEA (artículo 18), respecto a los Estados partes en la Convención Americana (artículo 19) y los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que aún no son parte en la Convención (artículo 20).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se rige por su Reglamento, aprobado en su cuadragésimo período de sesiones celebrada en abril del año de 1,980 y modificado con posterioridad en 1985, 1987, 1995 y 1996.

1.4.2) COMPOSICIÓN:

La Comisión está integrada de siete miembros, quienes representan a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y actúan en su nombre. Como en otros organismos de este tipo, ellos deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Son electos a título personal, por la Asamblea General de la Organización. Para ello los Estados partes proponen a sus candidatos, pudiendo cada gobierno proponer hasta tres candidatos.⁶

Los Comisionados duran en el ejercicio de su cargo 4 años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Tres de los siete Comisionados son renovados cada dos años.⁷

Un Presidente,⁸ un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente forman la Directiva de la Comisión.⁹

Artículo 36 de la Convención.

El mandato de 3 de los miembros designados en la primera elección, expiró al cabo de dos años. Sus nombres fueron sorteados por la Asamblea General inmediatamente después de la primera elección. Esto posibilitó que en lo sucesivo se pudiera renovar el mandato de 3 miembros cada dos años. El procedimiento está contenido en el artículo 37 de la Convención.

El artículo 10 del Reglamento de la Comisión define sus atribuciones.

En el artículo 9 del Reglamento de la Comisión se establece el procedimiento de elección.

No cabe duda que la Secretaría de la Comisión desempeña un papel de suma importancia dentro de la Comisión. Está integrada por un Secretario Ejecutivo,¹⁰ un Secretario Ejecutivo Adjunto y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. Es la Secretaría la encargada de recibir las peticiones dirigidas a la Comisión, también solicita información a los gobiernos aludidos en esas peticiones y se ocupa de los trámites necesarios para iniciar los casos a que den lugar esas peticiones.

1.4.3) FUNCIONES:

Como ya lo mencionamos anteriormente, la función principal de la Comisión es la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos. Para cumplir con su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:¹¹

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones

¹⁰ Sus funciones están definidas en el artículo 13 del Reglamento de la Comisión.

¹¹ Artículo 41 de la Convención y 18 del Estatuto de la Comisión.

relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

practicar observaciones in loco en los Estados, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo y, presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Las obligaciones de la Comisión se extienden desde los deberes generales a los particulares. Su primera función es la de concientizar en cuanto a derechos humanos se refiere a los gobiernos y los pueblos del hemisferio. Esta tarea promocional se lleva a cabo a través de las publicaciones de la Comisión, comunicados de prensa, conferencias e informes orales a los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos.

La segunda función de la Comisión es la de hacer recomendaciones a los gobiernos de la Organización de Estados Americanos. Estas pueden ser específicas en casos particulares en donde la Comisión haya concluido que los derechos humanos del algún individuo han sido violados. Las recomendaciones también pueden ser de carácter general. Ejemplos de estas incluyen medidas que deben adoptar los Estados para asegurar un mayor respeto por los derechos económicos, sociales y culturales o la elaboración de tratados especializados dirigidos a la prohibición de ciertas prácticas repugnantes como la tortura.

La Tercera función es la de preparar estudios e informes que pueden comprender situaciones especiales como ejemplo de ello tenemos los derechos de la



mujer, de los niños y de los refugiados.

Sin lugar a dudas los informes más conocidos de la Comisión son los que presenta anualmente a la Organización de Estados Americanos y los informes sobre países analizados en forma particular.¹²

Otra función de la Comisión es la de requerirle a los gobiernos que le provea de información. En algunos casos, se pide información general, por ejemplo datos sobre derechos económicos, sociales y culturales: alfabetización, vivienda, salud etc. Sin embargo, con más frecuencia la Comisión solicita información sobre una alegación específica de violación de los derechos humanos. Estas solicitudes con frecuencia comprenden una o más víctimas que alegan que agentes del Estado, particulares con la tolerancia o aquiescencia de éste, llevaron a cabo violaciones de los derechos humanos de alguna forma específica (ejecución extrajudicial arbitraria, arrestos ilegales, tortura, etc.).

Cuando la Comisión recibe una de estas denuncias, no juzga de antemano su veracidad. En cambio, hace una determinación preliminar en cuanto a si la petición constituye una denuncia que, de ser cierta violaría la Declaración Americana o la Convención Americana (en el caso de los Estados que han ratificado este tratado).

El Estado en cuestión entonces tiene la obligación de conformidad con sus obligaciones contenidas en el derecho internacional de suministrar la información requerida.

El procedimiento práctico aplicado a nivel general en los Estados de hemisferio es que la Comisión comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores que

¹² De 1990 a la fecha, la Comisión ha emitido informes de los siguientes países: Haití 1990, en 1993 informes de Colombia, Guatemala, Haití y Perú; 1994 de El Salvador; 1995 de Haití; 1996 de Bolivia; 1997 de Brasil y Ecuador; 1998 de México y 1999 de Colombia.

e ha sido presentada una denuncia. El Ministerio de Relaciones en su caso traslada, según las competencias y campos de acción de cada institución en cada país, a los órganos correspondientes para que informen a través del mismo canal lo pertinente a la Comisión.

Otra función importante de la Comisión es la de servir de consulta sobre la materia, a los distintos gobiernos que integran la O.E.A..

Estas son algunas de las funciones más importantes de la Comisión, lo cual no excluye otras de mayor trascendencia, en lo que se refiere específicamente a ramitación de asuntos (casos) de los cuales también conoce.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorga la Carta de la O.E.A.¹³ su Estatuto y Reglamento que determinan tiene jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización a los que supervisa en virtud de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión es el primer órgano que conoce del procedimiento de peticiones individuales. Como resultado de un proceso contradictorio entre el Estado y los peticionarios que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención, la Comisión establece la existencia o no de responsabilidad internacional del Estado por la violación de uno o varios de los derechos protegidos en la Convención. Sobre la base de la evaluación, la Comisión puede enviar un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya función será tratada en detalle más adelante) o emitir un informe final en el que determine la

¹³) La Comisión es un órgano de carácter jurisdiccional de la O.E.A. incorporado a su estructura básica a través de su inclusión en la Carta de la Organización a diferencia de la Corte que fue creada como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -la Convención-

existencia o no de responsabilidad del Estado denunciado¹⁴.

Esta función (la jurisdiccional), es la que más nos interesa desde el punto de vista técnico-jurídico del presente trabajo. La Comisión analiza casos concretos de denuncias de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, para la aceptación de una petición por la Comisión, se requerirá que se llenen los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Convención:

- a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, e incluso que de conformidad con el artículo 47 no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; no se haya permitido a la víctima el acceso a esos recursos internos, o haya sido impedido de agotarlos; o bien que exista retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- b. Que sea presentada dentro del plazo de 6 meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
- c. Que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.
- d. Que contenga los datos generales de la persona o entidad que somete la petición (nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, firma).

¹⁴) Aplicación del Sistema Interamericano para la Defensa y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Juventud -Centro por la Justicia y el Derecho Internacional- C.E.J.I.L pág. 2.

Consideramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constituye en una especie de Fiscal de carácter continental, cuyo objetivo fundamental será la investigación de hechos y situaciones constitutivos de violaciones a los derechos humanos. Para ello, además de recopilar informes del gobierno del Estado denunciado y de los peticionarios o víctimas, puede realizar visitas in loco (o sea en el territorio del Estado denunciado, siempre y cuando cuente con la anuencia de éste).¹⁵

Una vez admitida la petición por parte de la Comisión, cuando procede y cuenta con los medios necesarios realiza investigaciones in loco, comunica al Estado denunciado la existencia de la petición en su contra, con la finalidad que presente alegaciones para desvanecer los extremos del peticionario.

La Comisión examinará las pruebas que aporte el gobierno aludido y el peticionario, las que recabe de testigos, de los hechos o las que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación In Loco.

En todo caso siempre se contempla la posibilidad de una solución amistosa, e de lograrse da fin al caso y la Comisión procede a la publicación de esa solución. Su función termina cuando efectivamente las partes, principalmente los Estados han cumplido con los compromisos contraídos en esa solución.¹⁶

Si no se llega a un acuerdo de solución amistosa y luego de varios meses, a veces años, en que la Comisión recibe comunicaciones tanto de los peticionarios

En 1998 la Comisión Interamericana realizó visita in loco a Guatemala. El caso Colotenango de Guatemala, es el ejemplo que tenemos de solución amistosa, aún y cuando el Estado no ha cumplido con exactitud con todos los compromisos contraídos en el acuerdo de solución amistosa, que incluyó justicia y resarcimiento a los testigos y víctimas. En el anexo de esta tesis puede encontrarse el Acuerdo de Solución Amistosa.

como de los Estados, preparará un informe, que no es público,¹⁷ en el cual expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido, así como también podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

Sobre la base del informe presentado, la Comisión puede asumir las actitudes siguientes:

- Publicar un informe en el que se determina la responsabilidad o no del Estado (en caso de publicarse, con ello se da por agotado el trámite ante este organismo).¹⁸
- Someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en donde se entabla un verdadero litigio de carácter internacional).

Es importante hacer notar que, según los entendidos en la materia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se le critica el hecho de tener una doble calidad. Una de ellas es la de constituirse como receptora de denuncia, calificarla y dar audiencia al Estado denunciado, vencido los procedimientos establecidos en sus reglamentos ésta tiene una facultad discrecional amplia para decidir sobre tales asuntos. Por otra parte el hecho mismo de constituirse a posteriori en acusadora, cuando se ha decidido trasladar un caso determinado al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encierra esa doble calidad que argumentan sus críticos.

Otra fuerte crítica que recae sobre la Comisión se refiere a la gran cantidad de casos que maneja y los pocos que somete a conocimiento de la Corte. Sus críticos más severos afirman que en determinado momento se percibe cierto temor de la Comisión de presentar casos si no tiene la completa certeza que la Corte

¹⁷ El informe se prepara de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

¹⁸ Artículo 51 de la Convención.

emitirá sentencias condenatorias, o también por cuestiones políticas, dependiendo la situación que se viva en los Estados denunciados. Lo cierto es que la Comisión termina mediante el informe antes relacionado y mediante el sometimiento a la Corte, muchos casos de los que recibe anualmente, con lo que el número de peticiones en trámite cada vez aumenta más para la Comisión.



1.5) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La idea de establecer una corte para proteger los derechos humanos en las Américas surgió hace largo tiempo. En la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia en el año de 1948, se adoptó la resolución XXXI denominada Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre. En ella se consideró que la protección de esos derechos debe ser garantizada por un órgano jurídico, tomando en consideración que no hay derecho adecuadamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente. En el caso de los derechos internacionalmente reconocidos, la protección para ser eficaz, debe provenir de un órgano internacional.

Como consecuencia de la resolución descrita se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de la Corte Interamericana, destinada a la protección de los derechos del hombre.

El Comité Jurídico, haciendo suyo el mandato otorgado por los Estados, en su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949, consideró que la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia constituía un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte. Por lo que lo aconsejable sería una convención que contuviera normas de esta naturaleza como precedente al Estatuto, estimando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal solución a la X Conferencia Interamericana.

En la Undécima Conferencia celebrada en Caracas, Venezuela en el año 1954, los Estados reunidos determinaron que, con base en los estudios que se habían efectuado y especialmente las consideraciones que sobre el particular realizó el Consejo de la O.E.A, debían realizarse los proyectos correspondientes. De ta

anera que en la Quinta Reunión de Consulta celebrada en el año de 1959, se recomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de dos proyectos de convención: uno sobre "derechos humanos" y el otro sobre la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este consejo cumplió su cometido, elaborando un proyecto de Convención que contenía normas relativas a los Derechos Humanos, además de la parte sustantiva, la parte institucional y el preámbulo respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de realizar una serie de análisis y discusiones en distintos foros y conferencias el 22 de noviembre de 1969, fue aprobada en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano más reciente del sistema interamericano de Derechos Humanos para la protección y promoción de los derechos. Hasta el momento, aunque 25 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos –O.E.A-, han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (uno de ellos la denunció recientemente)¹⁹ sólo 11 han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte²⁰, Guatemala es uno de ellos.

Esos Estados son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad

1.5.1) ANTECEDES E INTEGRACION

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es un tribunal establecido por la Convención, con el propósito primordial de resolver los casos que se le sometan de violaciones de los derechos humanos protegidos por ella.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 1 de enero de 1981 entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte de los jueces, del personal y muy importante es lo relativo a las inmunidades de las personas que comparezcan ante ella.²¹

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal, es decir que no reciben instrucciones de su

y Tobago, Uruguay, Venezuela y México.

²¹ Algo importante es que Con dicho Convenio de Sede se facilita el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

gobiernos en relación a los casos que conocen. Son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o el Estado que los proponga como candidatos" (artículo 52 de la Convención).

Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención (en adelante "Estados Partes") que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes para cumplir un mandato de seis años.²² Los jueces que terminan su mandato siguen conociendo de los casos que ya han iniciado su trámite ante la Corte y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

Los jueces están a disposición de la Corte, la cual celebra cada año los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe estar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

²² La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante la sesión de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un periodo de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte integrada por el Presidente, Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente acuerdo con las necesidades del Tribunal. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte (artículo 14 del Estatuto).

1.5.2) FUNCIONES DE LA CORTE:

La competencia de la Corte está establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se instrumenta sobre la base de su Estatuto, aprobado mediante resolución número 448 por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

El Estatuto le otorga a la Corte funciones jurisdiccionales y consultivas. Las primeras se refieren a la resolución de conflictos (función contenciosa) y a la adopción de medidas provisionales. La segunda se refiere a la emisión de opiniones sobre asuntos planteados ante la Corte por Estados miembros u órganos de la OEA (Ver Anexo 1).

a la expiración del mandato de los jueces salientes.

5.2.1) Función Contenciosa

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención determina que la parte “del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

El fallo emitido por la Corte es “definitivo e inapelable”. Sin embargo, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 de la Convención).

La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las

comendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos" (artículo 65 de la Convención).

Como podemos ver, La función contenciosa de la Corte se ejerce en la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. Los casos pueden ser presentados tanto por un Estado parte como por la Comisión. El individuo no está facultado para llevar un caso a la Corte.

No obstante, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte. La Comisión conoce primero acerca de la admisibilidad de la queja.

Si la denuncia llena los requisitos de admisibilidad y es declarada admisible, una vez comprobados los hechos a que se refiere, se buscará una solución amistosa. De no alcanzarse ésta, la Comisión redactará un informe que contendrá los hechos y sus conclusiones.²³ Este informe se envía, entonces, a los Estados interesados.

Finalizado el trámite anteriormente descrito, el caso puede ser sometido a consideración de la Corte, la cual tiene autoridad para disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado y el pago de una justa indemnización si ello fuera procedente.

²³ De conformidad con el artículo 50 de la Convención. Véase apartado 1.3.3 supra.

El fallo emitido por la Corte es definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquier de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días partir de la fecha de la notificación del fallo.

La competencia contenciosa de la Corte es obligatoria para los Estados Partes que han hecho una declaración en ese sentido. Actualmente, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela han hecho esta declaración. Los otros Estados Partes pueden también aceptar la competencia contenciosa para un caso específico (Ver anexo 1).

1.5.2.2) Solicitud de Medidas Provisionales

El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Como podemos ver, estas medidas pueden tomarse en asuntos que estén en conocimiento de la Corte, como sucede con los casos en los que ésta ha ordenado la adopción de medidas provisionales para proteger el derecho a la vida y la integridad personal de los testigos citados en los casos Blake y Paniagua Morales y

otros contra Guatemala.²⁴

También es posible que las medidas provisionales puedan ser adoptadas con relación a casos que aún no estén sometidos al conocimiento de la Corte. Cuando así sucede, dicha Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ver anexo 2).

5.2.3) Función Consultiva

El artículo 64 de la Convención dispone:

"1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados partes en la Convención; todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

¹ También los casos contra Honduras (Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales), así como en los casos Caballero Delgado y Santana contra Colombia, Suárez Rosero contra el Ecuador y Loayza Tamayo y Cesti Hurtado contra el Perú.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

La competencia consultiva también faculta a la Corte a emitir, a solicitud de un Estado, opiniones acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados sobre derechos humanos (Ver anexo 3).

1.5.2.4) Asuntos

Con este nombre la Corte tramita los casos que no necesariamente son contenciosos o contradictorios, como ejemplo citamos el Asunto de Viviana Gallardo y otras, sometido a conocimiento de la Corte por el Gobierno de Costa Rica, podría decirse que en contra del mismo Estado de Costa Rica. Se refiere a la renunciabilidad del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión Interamericana.

Fecha de interposición de la demanda: 15 de julio de 1981.

Hechos que motivan la demanda: la muerte, en prisión, de Viviana Gallardo y las lesiones inferidas a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica.

Asuntos en discusión:

Artículos 48 a 50 de la Convención.

Costa Rica introdujo la demanda ante la Corte y expresamente renunció al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión Interamericana. La Comisión, consultada al respecto, contendió la posición del Estado costarricense y alegó que los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención son irrenunciables y que su agotamiento es esencial para que la Corte pueda abocarse al conocimiento del fondo de un caso.

El "asunto" está archivado, por resolución de la Corte del 8 de septiembre de 1983, teniendo en consideración la resolución de la Comisión y de acuerdo con los artículos 61.2 y 48 a 50 de la Convención, suprimir de la lista de asuntos pendientes el "Asunto Viviana Gallardo y otras" y archivar el expediente.

CAPITULO II

3. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

3.1) Aspectos Generales:

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo el tema aquí analizado forma parte de un especial subcontexto de los derechos humanos, no observado únicamente desde la perspectiva filosófica que acompaña la temática sino más bien desde la óptica jurídica muy poco difundida con relación a los derechos fundamentales. En otras palabras el derecho de los derechos humanos comprende una serie de instituciones, procedimientos y efectos jurídicos propios. Aplicando extensivamente el concepto diremos que existe en el ámbito del derecho internacional "la jurisdicción privativa", en vista de la materia u otras circunstancias.

Hemos hecho una breve descripción del funcionamiento de los dos órganos más importantes del sistema interamericano encargados de la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos. Resulta importante analizar la institución de las medidas provisionales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está facultada para adoptar en los casos y condiciones que anteriormente hemos explicado. Esta función la realiza la Corte, como ya señalamos, en el uso de sus atribuciones y facultades, y que en Guatemala esas medidas se han convertido en un elemento complementario de la justicia y en algunos casos de la protección del tema de los derechos humanos.

2.2) DEFINICIÓN:

A las medidas provisionales, dentro del Sistema Interamericano, las poder definir como las acciones, producto de una resolución de la Corte Interamericana que el Estado está obligado a implementar para garantizar, prevenir, proteger, u posible violación a los derechos humanos cuya denuncia se haya pue previamente ante los organismos respectivos.

Como un incidente dentro del procedimiento, en lo que se refiere a asuntos que la Corte ya esté conociendo. La Convención también permite que Corte pueda adoptar dichas medidas en asuntos que aún no le hayan si sometidos, siempre y cuando la Comisión como solicitante de las medidas conoz de esos asuntos. En el último supuesto la Corte puede adoptar las medidas, inclu si la Comisión aún no se ha pronunciado sobre la admisibilidad del caso.

En ambos casos deben reunirse los requisitos de extrema gravedad urgencia, así como la necesidad de evitar daños irreparables.

Al contrario de lo que ocurre en el derecho internacional general, en que l medidas provisionales están destinadas fundamentalmente a mantener el sata quo, o en la esfera del Derecho Civil, en que ellas están contempladas pa preservar los derechos de las partes en controversia; en el marco del derecho de l derechos humanos el propósito de estas medidas -provisionales, cautelares, conservatorias- es preservar los derechos fundamentales de las personas. Pa lograr su propósito, debe hacerse valer la primacía del ordenamiento jurídic convencional, y debe asegurarse el ejercicio de la función jurisdiccional que se le h encomendado a la Corte evitando situaciones irremediables que hagan ilusorio l cumplimiento de la sentencia definitiva.²⁵

²⁵) Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano d Protección a los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales : Procesales. pág. 310. Primera Edición, San José de Costa Rica 1,996.

En cuanto a los casos en los que se solicitan las medidas provisionales, cuando aún no son del conocimiento de la Corte, se llegó a la conclusión que ésta es una facultad excepcional y no regular de la competencia de este tribunal²⁶, aunque todavía hay quienes se oponen a dicho criterio fundamentando su argumento en que en tal actitud se falta al deber de la Corte de proteger cuantas veces sea necesario los probables derechos que serían conculcados de no darse la intervención del citado tribunal.

3) LA JURISDICCION DE LA CORTE PARA APLICARLAS:

Comentar todas y cada una de la teorías que explican la jurisdicción de los tribunales internacionales representaría elaborar un verdadero tratado sobre el tema, por lo que en el presente trabajo eludiremos las construcciones teóricas al respecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, actúa en aquellos casos, sin que las medidas provisionales sean la excepción, en que los Estados han ratificado la Convención y han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Como se mencionó anteriormente, dentro de las facultades que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, está la de tomar las medidas provisionales que considere pertinentes *en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*". Estas medidas pueden tomarse en asuntos que estén del conocimiento de la Corte o bien, en asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, caso en el cual podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana

²⁶) Cfr. Comunicación del Juez Héctor Fix-Zamudio, en su condición de presidente de la Corte dirigida al Secretario de la Comisión de fecha 30 de noviembre de 1,992.

de Derechos Humanos.

A continuación citamos los casos de Guatemala con medidas provisional tanto de casos bajo el conocimiento de la Corte como de aquellos que aún estaban bajo su conocimiento al momento de ser adoptadas.²⁷

CASO CHUNIMA

A solicitud de la Comisión, el Presidente de la Corte resolvió el 15 de julio de 1991 requerir al Estado de Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas fuesen necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de 14 personas que, según la Comisión, se encontraban expuestas a un peligro de sufrir daños graves e irreparables. El 1 de agosto de 1991, la Corte confirmó y prorrogó la Resolución del Presidente hasta el 3 de diciembre de 1991, fecha en que finalizaron las medidas provisionales.

CASO COLOTENANGO

Fueron solicitadas por la Comisión Interamericana el 20 de junio de 1994, para proteger la vida e integridad personal de varios testigos y una abogada en el caso Colotenango (No. 11.212 en trámite ante la Comisión). El 22 de junio de 1994 la Corte requirió al Estado de Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas fuesen necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de esos ciudadanos y para asegurarles que

²⁷ La información de estos casos se encuentra en la página Web de la Corte Corteidh-oea.un.or.cr/ci

podieran continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango. La Corte requirió también al Estado que asegurara el ejercicio de la profesión de la abogada Patricia Ispanel Medimilla. El 1 de diciembre de 1994 la Corte resolvió prorrogar las medidas adoptadas y ampliarlas en favor de una testigo más. El 19 de septiembre de 1997 la Corte requirió a Guatemala que ampliara las medidas adoptadas en favor de siete personas más.

CASO BLAKE

El 18 de abril de 1997 la Corte emitió una resolución respecto de las medidas provisionales que adoptó en el caso Blake, en trámite ante la Corte. En dicha resolución el Tribunal consideró que el Estado ha tomado medidas efectivas para asegurar la protección del señor Justo Victoriano Martínez Morales y su familia en su casa de habitación; sin embargo, decidió requerir al Estado de Guatemala que ampliara dichas medidas para que fuesen ofrecidas a esas personas, tanto en su residencia, como cuando se trasladasen fuera de ella.²⁸

²⁸ El caso Blake ya estaba siendo conocido por la Corte al momento de adoptarse las medidas provisionales a las que hacemos referencia, al respecto en el Informe Anual de la Corte correspondiente a 1997, se establece: " El 16 de abril de 1997 el Estado de Guatemala aceptó la responsabilidad internacional derivada del retardo en la aplicación de justicia en este caso. Sin embargo, la Corte consideró, por resolución del 17 de abril de 1997, que este reconocimiento no cubría todos los hechos que motivaron la demanda de este caso y por esta razón decidió continuar el procedimiento oral. En consecuencia, el día 17 de abril de 1997 la Corte escuchó en audiencia pública el testimonio de los señores Richard R. Blake Jr., Samuel Blake, Justo Victoriano Martínez Morales y Ricardo Roberto, ofrecidos como testigos por la Comisión Interamericana. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos finales verbales de la Comisión Interamericana y el Estado de Guatemala sobre este caso.@

CASO CARPIO NICOLLE

La solicitud de medidas provisionales fue sometida por la Comisión Interamericana el 1 de junio de 1995, en relación con el caso del ex candidato presidencial guatemalteco, Jorge Carpio Nicolle, quien fuera asesinado el 3 de julio de 1993 mientras se encontraba en una gira de trabajo en los Departamentos de Sololá, Huehuetenango y El Quiché en Guatemala. El Presidente de la Corte, mediante Resolución de 4 de junio de 1995, adoptó medidas urgentes para proteger la vida e integridad personal de varios testigos en el caso. El 19 de junio de 1998 levantó las medidas provisionales a 4 de los testigos en el caso y las mantuvo en favor de dos testigos.

CASO VOGT

El 28 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Vogt (N° 11.497), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt, sacerdote católico que realiza su labor evangélica en Guatemala. El 12 de abril de 1996 el Presidente de la Corte requirió al Estado de Guatemala que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables; que investigara los hechos perpetrados en su contra y que castigara a los responsables de los mismos.

El 27 de junio de 1996 la Corte requirió al Estado de Guatemala que mantuviera las medidas provisionales y que tomara medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionara a los responsables. El 11 de noviembre de 1997 la Corte levantó y dio por concluidas las medidas provisionales ordenadas.

CASO SERECH Y SAQUIC

El 12 de abril de 1996 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Serech y Saquic (N° 11.570), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal de quince personas relacionadas con el proceso de investigación de los hechos relativos a los asesinatos de los Pastores Pascual Serech y Manuel Saquic. El 28 de junio de 1996 la Corte ratificó la Resolución de su Presidente de 24 de abril de 1996 y mantuvo las medidas provisionales en favor de las personas citadas. Además requirió al Estado de Guatemala que, como elemento esencial del deber de protección, tomara medidas eficaces para investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos. El 19 de septiembre de 1997 la Corte levantó y dio por concluidas las medidas provisionales.

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS Y VÁSQUEZ Y OTROS

El 5 de febrero de 1998 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad física de los señores Oscar Humberto Vásquez, Raquel de Jesús Solórzano - testigos en el caso Paniagua Morales y otros- así como de los miembros de la familia Vásquez. Mediante Resolución de 10 de febrero de 1998 el Presidente de la Corte adoptó medidas urgentes y el 19 de junio de 1998 la Corte ratificó la Resolución de su Presidente para asegurar eficazmente la integridad personal de los señores Oscar Humberto Vásquez, Raquel de Jesús Solórzano y de la familia Vásquez.

CASO BAMACA VELASQUEZ

Por resolución del 30 de junio de 1998, el Presidente de la Corte tomó medidas urgentes -a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 1998 - en favor del señor Santiago Cabrera, testigo propuesto por la Comisión en el caso Bámaca Velásquez, en trámite ante la Corte, quien presentó testimonio durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 16 de junio de 1998.

2.4) EL PROPOSITO DE LAS MEDIDAS Y SU NATURALEZA JURIDICA:

Estimamos que el sistema de medidas provisionales, en materia de derechos humanos, no obedece al patrón clásico del derecho internacional público en cuanto a preservar un statu quo o estabilizar una situación que es materia de conflicto, ni tampoco el objetivo que se le atribuye al derecho interno, en cuanto a garantizar la eficacia de los resultados del juicio.

Estas medidas se constituyen en un remedio temporal de quien alega la violación de derechos humanos. Además, según lo ha determinado la propia Corte, a terminología utilizada por la Convención en el artículo 63, párrafo 2, permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en condiciones excepcionales.

Estas tienen un carácter vinculante en razón que según lo establece el citado artículo la Corte podrá "tomar" (medidas provisionales), lo que sugiere que éstas son obligatorias para los Estados. Sumado a lo anterior el hecho que dichas medidas sean decretadas por un Organismo Jurisdiccional de naturaleza internacional representa obligatoriedad en su cumplimiento para los Estados a los cuales dichas medidas se dirigen.

A manera de ejemplo citamos las consideraciones y resolución de la Corte en una decisión sobre medidas provisionales en el Caso Colotenango:

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el Gobierno ha adoptado providencias tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana y sin embargo no ha presentado información fehaciente que demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado, en especial en lo que se refiere al cumplimiento de la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.



Que los esfuerzos realizados por el Gobierno en la adopción de medidas provisionales, si bien demuestran su disposición para cumplirlas, no se han realizado por completo;

3. Que la información enviada por la Comisión y por el Gobierno a la Corte es contradictoria en algunos puntos, específicamente en cuanto a los patrulleros detenidos;

4. Que de acuerdo con el escrito presentado por la Comisión el día de hoy, existe información de que continúan realizándose actos de intimidación y amenaza contrarias de las personas a favor de las que se dictaron las medidas provisionales que para algunas de ellas el derecho de circulación y residencia aún se encuentran restringido, por lo que se impone una preocupación continuada de parte de la Corte en cuanto a la prevención de la violación de los derechos humanos;

....

RESUELVE:

....

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta resolución sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo.

3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte sobre cualquier hecho o circunstancia relevantes respecto a la ejecución de

stas medidas.²⁹

.5) LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA:

Aunque la Convención no contiene ninguna indicación en ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia existente se ha mantenido la práctica de otorgar medidas provisionales a solicitud de la Comisión, respecto de las situaciones de extrema urgencia que se presenten en los asuntos de su conocimiento, siempre y cuando se llenen los requisitos de urgencia y gravedad tantas veces mencionados.

La Comisión Interamericana también está facultada para otorgar medidas cautelares,³⁰ en casos de extrema gravedad. Si a pesar de ello la situación de peligro persiste para víctima, entonces la Comisión acude ante la Corte para solicitar las medidas provisionales. Esto en lo concerniente a los casos que no están aún sometidos al conocimiento de la Corte.

En 1998, en casos guatemaltecos la Comisión adoptó las siguientes medidas cautelares:

²⁹ Corte Interamericana Caso Colotenango, Resolución del 18 de mayo de 1995, Serie E, No.1, considerando párrs. 2'4, resuelve párrs. 2-3

³⁰ 5. El artículo 29 del Reglamento de la Comisión señala que ésta podrá: 1. A iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. 2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. 3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y a comunicará inmediatamente a sus miembros. 4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final.

"El 8 de abril de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de Diego Esquina Mendoza y otras personas, que se encontraban en prisión preventiva en la ciudad de Sololá, seriamente enfermos y en riesgosas condiciones de salud debido a las malas condiciones de detención. La Comisión requirió al Estado de Guatemala que tomara las medidas necesarias para proteger la integridad física de estos reclusos.

El 13 de mayo de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor de 111 personas relacionadas con el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), quienes aparentemente habían sido amenazadas por el trabajo que realizaban. La Comisión solicitó al Estado que tomara las medidas necesarias a fin de proteger su vida e integridad física.

El 9 de septiembre de 1998, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares en favor del Capitán en retiro Marco Antonio Ríos Morales y su familia quienes fueron amenazados y se vieron afectados por un atentado con un artefacto explosivo en su auto mientras se encontraba estacionado. La Comisión solicitó al Estado que tomara las medidas necesarias a fin de proteger la vida e integridad física del señor Ríos Morales y su familia."³¹

Podemos afirmar entonces que la misma Comisión, previo a solicitar la intervención de la Corte, puede decretar las Medidas Cautelares, diferentes a las provisionales, en cuanto al órgano que las dicta. Consideramos que la no observancia o adopción por los Estados de esas medidas cautelares radica en que por la falta de la cualidad contenciosa, los gobiernos irrespetan, en muchos casos,

³¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Consultado en el web site [www.cidh.oas.org/annualrep/98 span](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98_span).

las disposiciones de la Comisión, en virtud de lo cual ésta solicita la intervención de la Corte.

La aplicación de este tipo de medidas por parte de la Corte requiere la existencia de tres condiciones básicas expresamente señaladas por la Convención a saber:

- a) extrema gravedad de la amenaza
- b) la urgencia de la medida requerida
- c) necesidad de evitar daños irreparables a las personas.

La Extrema Gravedad de la Amenaza:

En primer lugar, la aplicación de estas medidas excepcionales sólo se justifica en casos en que exista suficiente evidencia para demostrar que sus eventuales beneficiarios se encuentran expuestos a un grave peligro, al cual no se le puede hacer frente con las garantías ordinarias que ofrece el Estado respecto de ellas se solicitan; en otras palabras, no basta con la gravedad del peligro que se anticipa, sino que también se requiere que este sea verosímil. La extrema gravedad de la amenaza tiene que ver no solamente con la certeza e inminencia del daño que se teme, sino que muy especialmente con el carácter fundamental de los derechos amenazados, en cuanto parte esencial del núcleo de la personalidad.³²

La Urgencia de la Medida Requerida:

La petición de medidas provisionales debe fundarse en la urgencia de que las sean aplicadas, la cual es consecuencia lógica del daño o peligro inminente

³²) Faúndez Ledesma, Héctor. Op. cit. pág. 318.

que se presume próximo de modo que cualquier demora resultaría altamente peligrosa (*periculum in mora*).

Por consiguiente, la naturaleza de estos casos y la proximidad del peligro hace imposible que pueda esperarse hasta que el asunto principal o de fondo se haya resuelto. Como producto de tal proposición resulta también lógico el hecho que estas medidas sean tramitadas en vía incidental y accesoriamente al proceso que pueda ventilarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De no tomarse con la celeridad debida las medidas provisionales puede entrañar un grave riesgo para quien reclama este tipo de protección ya que son un medio idóneo para repeler un peligro inminente y un daño irreparable y si el tribunal aplazara su decisión sobre ellas al momento en que por fin fueran resueltas, este se podría encontrar con un hecho consumado.

Ciertamente, la urgencia de la situación supone que las medidas que disponga la Corte deben adoptarse en forma inmediata, o sin dilaciones indebidas, por parte del Estado en contra del cual ellas están dirigidas.³³

c) La Necesidad de Evitar daños Irreparables:

La circunstancia de que la Convención contemple la procedencia de esta institución cuando sea necesario para "evitar daños irreparables a las personas" permite subrayar, una vez más, su carácter excepcional. Efectivamente, el propósito

³³) Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, caso Colotenango, Resolución del 22 de junio de 1,994, párrafo I de la parte resolutive.

estas medidas supone que ellas no son procedentes en el caso que se amenace el ejercicio de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención; en realidad, un daño irreparable para las personas sólo puede ser el resultado de una violación de su derecho a la vida o a la integridad física, y probablemente de la violación de garantías judiciales que tengan una incidencia directa sobre el disfrute de esos derechos. Por consiguiente, y sin perjuicio de que cualquier violación de derechos humanos implica un daño para las personas, la aplicación de medidas provisionales parece ser improcedente en casos en que el derecho amenazado no puede ser lesionado de una manera irreparable antes de que la Corte pueda pronunciarse sobre el fondo, como sería, por ejemplo, el caso de una medida de censura que coarte el ejercicio de la libertad de expresión.

En segundo lugar, la adopción de este tipo de medidas sólo se justifica si las garantías normales que el Estado debe ofrecer a toda la población no son suficientes en el caso específico, y se hace necesario extremarlas, debido a que las personas respecto de las cuales se solicitan medidas provisionales realizan tareas que las exponen a riesgos particularmente graves.

3) EL CARACTER TEMPORAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES:

Al igual que en el derecho interno estas medidas no son a perpetuidad. Al desaparecer el peligro inminente desaparece la necesidad que las hace subsistir. Sin embargo la reglamentación que sobre el particular disponen los instrumentos internacionales aquí citados otorga una amplia facultad discrecional a la Corte para antenerlas y prorrogarlas según juzgue que las circunstancias que las motivaron no han desaparecido. En el caso guatemalteco son múltiples los casos que ilustran tal situación: El caso Colotenango, en el que doce expatrulleros civiles fueron condenados por la muerte del activista de derechos humanos Juan Chanay Pablo, un emblemático ejemplo de este tipo de medidas, el caso Jorge Carpio Nicolle y

el Caso del profesor Justo Victoriano Morales, testigo de la muerte del periodista norteamericano Nicholas Chapman Blake, en las que el Estado de Guatemala se ha visto compelido a otorgar medidas provisionales en favor de los beneficiados por trece meses, los cuales se han prorrogado por largos años, por considerar la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado de Guatemala, no ha garantizado eficientemente la seguridad y la vida de las personas.

No obstante lo descrito existe una preocupante situación respecto al tema de la temporalidad de las medidas provisionales. Esta situación radica en la facultad discrecional que tiene el tribunal (Corte Interamericana de Derechos Humanos), en cuanto a disponer del tiempo de duración de las mismas. Existen casos, como los arriba señalados, en los que existe una indefinida prestación de las medidas provisionales sin que exista un criterio dentro de los tratados y convenciones de sistema interamericano que señale con exactitud el tiempo que deben durar. Quizá esta situación se deriva por la especial naturaleza de los casos pero obviamente respresenta un problema de falta de certeza jurídica en cuanto a la aplicación en el tiempo de tales medidas.

Sin embargo, desde la perspectiva de las víctimas, para éstas es una garantía, al menos, la continuidad de las medidas mientras su situación de peligro persista. Muchas víctimas y testigos, permanecen en constante peligro en sus comunidades por largo tiempo, y de allí también podemos rescatar la importancia y la esperanza que para ellos representa el que las medidas adoptadas por la Corte en su favor, se prolonguen hasta cuando el peligro desaparezca.

Debemos recordar que corresponde al Estado el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos tanto en la Convención Americana,³⁴ como en otros tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte, por lo tanto si las medidas se prolongan en el tiempo es por la

³⁴ Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

capacidad del Estado de cumplir con esta obligación.

7) EL TIPO DE MEDIDAS PROCEDENTES:

Teniendo en cuenta la variedad de situaciones en que ellas pueden ser procedentes -al igual que la ausencia de limitaciones en cuanto a las modalidades que pueden adoptar no es posible realizar una lista cerrada de las eventuales medidas provisionales de las cuales puede disponer la Corte; de manera que, en este campo, el tribunal tiene a su disposición una inmensa gama de posibilidades.

A pesar de lo expresado en el párrafo que antecede la Corte ha hecho gala de muy poca creatividad al decretar las medidas provisionales, limitándose en muchos de los casos a solicitar de los Estados la adopción de medidas, sin dilación, que sean necesarias a efecto de garantizar los derechos presumiblemente conculcados y pedir que se le informe sobre tales medidas.

A continuación se detallan algunas de las modalidades que se han utilizado para la prestación de las medidas provisionales.

Seguridad permanente: Esta clase de medidas consiste en que el órgano o dependencia encargada de prestar la seguridad ciudadana, en nuestro caso la Policía Nacional Civil, destina los elementos necesarios, de equipo y personal humano, para que presten seguridad a las personas en cuyo favor se han decretado las medidas provisionales.

Seguridad perimetral. Es el mismo procedimiento que el descrito en el párrafo que antecede variando únicamente en el sentido que la seguridad la prestan el personal policíaco pero realizando rondas a pié o en autopatrullas en las cercanías de la residencia; o donde las personas en cuyo favor se han decretado, mantienen su centro de actividades.

Otras consisten únicamente en que los beneficiarios de las medidas tienen acceso a funcionarios o personas que faciliten un dispositivo inmediato seguridad.

Insistimos en el hecho que no puede enumerarse ni darse un procedimiento definido en cuanto a la forma en que se implementan internamente las medidas provisionales, ya que esto atiende a la naturaleza y complejidad de cada caso concreto.

2.8) EL PROCEDIMIENTO APLICABLE:

Como lo expresamos con anterioridad la solicitud de medidas provisionales tiene un carácter incidental en el curso del procedimiento principal y, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de la Corte, las medidas provisionales se pueden disponer en cualquier estado del procedimiento, ya sea de oficio o a instancia de parte; no obstante, es oportuno recordar que, cuando se trate de asuntos aún sometidos a su conocimiento, la Corte sólo puede actuar a pedido de la Comisión.

En cualquier caso, una vez que las medidas provisionales han sido adoptadas por la Corte, sólo pueden modificarse o revocarse por el mismo tribunal. La Comisión carece de competencia para suspenderlas o alterarlas.

El Estado requerido debe informar periódicamente sobre la adopción de las medidas y la situación de los beneficiarios. Esas comunicaciones la Corte las transmite a la Comisión, para que ésta también pueda aportar información relacionada al mismo tema y particularmente acerca de la situación de las personas protegidas por la Corte.

9) LA PRESENTACION Y TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La Comisión puede presentar la solicitud de medidas provisionales al presidente de la Corte, a cualquiera de sus jueces, o a la Secretaría de la misma, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba dicha solicitud debe ponerla de inmediato en conocimiento del Presidente. Dada su naturaleza, la Corte debe pronunciarse sobre esta solicitud en forma sumaria, rápida y expedita, de modo que este incidente interrumpa, en modo alguno, el examen de la cuestión de fondo.

Como se desprende de lo dicho con anterioridad el procedimiento y presentación de la solicitud de medidas provisionales es esencialmente informal con el objeto de que sean congruentes con su naturaleza.

10) LA PRUEBA DE SU PROCEDENCIA:

La circunstancia de que las medidas provisionales sean excepcionales, y que su procedencia requiera el cumplimiento de determinados requisitos, supone la necesidad de probar la existencia de los mismos. Sin duda, no es indispensable contar con una prueba concluyente, bastando, como ya se indicó, de una apariencia de buen derecho; pero que requiere evidencian de que se está ante un caso de extrema gravedad y urgencia, que puede causar daños irreparables a las personas.

11) LA SUPERVISION DE SU CUMPLIMIENTO:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las medidas por ella decretadas, no hay otro organismo que fiscalice el cabal cumplimiento de las mismas sino que es este Tribunal el encargado de verificar que las medidas sean aplicadas.

No obstante ello la Corte Interamericana, en el uso de sus facultades puede

encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la misión de verificación de las medidas provisionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, suele solicitar al gobierno que le informe, en un plazo breve que se determina en cada caso, sobre las medidas concretas que haya adoptado en cumplimiento de la resolución del tribunal. Asimismo la Corte Interamericana puede transmitir esta información a la Comisión para que, dentro de un plazo preestablecido, le remita sus propias observaciones.

En la práctica, esta labor de supervisión puede incluir un procedimiento tipo contradictorio, ya sea porque la Corte Interamericana puede requerir de la Comisión que informe periódicamente sobre las medidas tomadas por el gobierno, porque se pide a la Comisión que remita a la Corte Interamericana sus observaciones sobre la información proporcionada por el gobierno.

Así también los Estados a los cuales se les impone las Medidas Provisionales, tienen la obligación de informar periódicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que han consistido las Medidas Provisionales adoptadas para garantizar la vida y la seguridad de las personas beneficiadas. En el caso concreto de Colotenango, la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia, con la finalidad de que el Estado de Guatemala informara a la Comisión cuales habían sido los resultados de las medidas provisionales adoptadas.

Sin embargo, en dicha audiencia, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH-, el Estado de Guatemala solicitó la prórroga de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar que las circunstancias por las cuales fueron decretadas continuaban.

³⁵) Cfr. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Colotenango.

CAPITULO III

ORGANISMOS NACIONALES QUE INTERVIENEN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES:

) Aspectos Generales:

Antes de abordar el tema hemos querido iniciar con una especie de inducción naria que contenga caracteres generales sobre el mismo. Dentro del trámite ablado a nivel del Sistema Interamericano se da por sentado el hecho que, al memento en que algún caso pasa al conocimiento de la Corte Interamericana de rechos Humanos estamos hablando de un verdadero Tribunal de índole imacional, cuya jurisdicción es reconocida al adherirse los Estados a los venios y Tratados Internacionales que les dan vida. El elemento iudicium, memento principal porque conlleva la facultad de juzgar propio del concepto de sdicción, es dado por el Estado a los Tribunales para que estos juzguen y uten lo juzgado con la variante que cuando se trata de Tribunales rnacionales esa facultad es otorgado por el Estado con la ratificación ya ncionada.

Este capítulo aborda desde una perspectiva práctica-operacional las siones de cada entidad estatal que interviene en la prestación de las medidas isionales que son de orden imperativo ya que son dictadas por un organismo rnacional de justicia, en este caso de derechos humanos, pero que el Estado de itemala le ha reconocido plena jurisdicción (Ver Anexo 4).



3.2) EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla en el contexto de relaciones con otros Estados y Organismos del Estado su principal función de ser canal y el conducto oficial por medio del cual el Estado de Guatemala mantiene, coordina, ejecuta y establece las relaciones con otros Estados y organismos internacionales.

Según lo establece el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo el Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde, dentro de otras funciones, atender lo relacionado con información y comunicaciones internacionales de carácter oficial. Como se desprende de lo anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores es el conducto y canal por medio del cual cualquier comunicación de países u organismos internacionales se da a conocer al interior del Estado.

En el caso de las comunicaciones que se dan dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se trata de casos que aún están en fase de decisión sobre admisibilidad, en la Comisión, la comunicación de este Organismo se hace a través de la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos -O.E.A.-

Cuando se trata de casos ya admitidos, o con Medidas Provisionales, la comunicación se realiza por medio de la Embajada de Guatemala en Costa Rica, dado el carácter urgente de estas y en vista de la carencia de un órgano técnico especializado que de respuestas, esta la canaliza a otra entidad gubernamental cuya función se analizará más adelante.

Por último, cabe señalar que una vez preparada la respuesta del Estado por

tisfacer los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se ocupa por los mismos conductos. La Corte transmite el informe a la Comisión para que ésta haga las observaciones pertinentes y luego como ya lo mencionamos antes, la Corte en sus períodos de sesiones celebra audiencia en las cuales, en nuestro caso, comparece el Estado de Guatemala y expone cuales han sido las medidas provisionales que se han adoptado para garantizar la vida a los beneficiarios de las medidas. También la Comisión comparece a la audiencia y presenta las pruebas y alegatos para solicitar la prolongación de las medidas o para ir a conocer su posición frente a las afirmaciones del Estado aludido.

3) LA COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-:

Se creó en 1991 y empezó a funcionar en 1992. COPREDEH fue concebida como órgano de coordinación para dar una respuesta unificada de todo el sistema gubernamental a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. A pesar de que Guatemala ratificó numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, la única respuesta dada anteriormente por el gobierno a esos compromisos consistió en una pequeña dependencia de dos personas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes se ocupaban de los asuntos de derechos humanos.

A raíz de eso se creó la Comisión con una Junta Ejecutiva integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Gobernación, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Fiscal General de la República y un representante personal del presidente,³⁶ como coordinadora. Es así como funcionó en principio la Comisión. Más tarde se enmendó la Ley orgánica de la COPREDEH, ampliando la Comisión para incluir al Coordinador de la Comisión de Paz del Gobierno, que está a cargo de



negociar el proceso de paz. Más tarde aún, se añadió como miembro al Procurador General de la República. Con el acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado el 29 de diciembre de 1996 quedó abolida automáticamente la Comisión de Paz y, consecuencia, su representante dejó de figurar en la Comisión.

Según los funcionarios gubernamentales, la función principal de la Comisión consiste en vigilar la observancia de los derechos humanos en las dependencias pertinentes del poder ejecutivo. No está habilitada para investigar o recibir denuncias. Trata de consolidar las competencias del Procurador de los Derechos Humanos, cuyas funciones son totalmente diferentes. El Gobierno considera que el Procurador es un interventor externo en la labor del poder ejecutivo en la esfera de los derechos humanos y un interventor interno de la Comisión. Según el gobierno de Guatemala, gracias a las actividades de la Comisión se espera reducir el trabajo del Procurador en cuanto atañe a las violaciones.

Con relación a las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana, una vez se recibe la solicitud correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo traslada a la COPREDEH para que esta Institución realice las coordinaciones respectivas con las entidades de la seguridad ciudadana (Ministerio de Gobernación, el Ministerio de la Defensa Nacional), y en su caso, con las autoridades encargadas de la Investigación de cualquier ilícito, en el supuesto que los hechos que originaron las Medidas Provisionales sean constitutivos de delito. En muchos casos el papel de esta Institución se limita a trasladar a cada Institución las partes pertinentes respecto a su quehacer para cumplir a cabalidad la resolución de este Tribunal Internacional.

Las instituciones directamente responsables elaboran sus informes sobre el cumplimiento de las Medidas Provisionales y lo traslada de nueva cuenta a

³⁶ Actualmente la señora Marta Altolaquirre.

COPREDEH, para que ésta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores presente en nombre del Gobierno y del Estado de Guatemala los informes periódicos respecto de su cumplimiento.

Para obtener una mayor claridad referencial trasladamos a continuación algunas de las funciones que realiza la COPREDEH.

1.1) FUNCIONES GENERALES:

Promover la investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público en relación a denuncias de violaciones a los derechos humanos.

Coordinar la ejecución de actividades en relación a las denuncias de violaciones a los derechos humanos, con la Procuraduría de Derechos Humanos, Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Gobernación y Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Realizar el seguimiento relativo a las denuncias de violaciones individuales de los derechos humanos, de los requerimientos que solicita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Grupos de Trabajo y los distintos Relatores de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Recabar la información pertinente relacionada con casos en que se denuncian violaciones a derechos humanos.

- Establecer mecanismos para el seguimiento sobre las violaciones a Derechos Humanos y a los procesos judiciales que resulten de ello mediante la coordinación con las instituciones correspondientes para estar la capacidad de brindar la información a los Organismos Internacionales lo requieran.

- Organizar y administrar los registros de la información obtenida seguimiento a las investigaciones sobre violaciones a los derechos huma y de los procesos judiciales que resulten de ellos.

- Elaborar informes periódicos relacionados a las denuncias de violacione los Derechos Humanos.

3.4) EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constituc Política de la República de Guatemala, es una institución auxiliar de Administración Pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fir principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En muchos de los casos en que la Corte Interamericana de Derech Humanos otorga Medidas Provisionales en favor de una persona determinada, cor ya se apuntó, se busca con ellas prevenir de cualquier daño físico, moral o psíqui que pudieran sufrir los beneficiados. No obstante ello, los mismos hechos q originaron tales medidas pueden constituir delito razón por la cual el Ministe

policial, como encargado de la persecución penal y del deber del Estado de prevenir y sancionar el delito, está llamado por mandato legal a investigar dichos hechos.

Un claro ejemplo de tales medidas, a nivel guatemalteco, lo constituye el caso de la muerte de Jorge Carpio Nicolle y compañeros, caso C.I.D.H 11.212, antes mencionado, que se tramita en la actualidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante tales medidas la Policía Nacional, ahora Policía Nacional Civil, le presta medidas de seguridad a varias personas vinculadas al caso. En forma paralela el Ministerio Público inició la investigación para esclarecer las amenazas y otros actos intimidatorios que habrían sido ejecutados en contra de los familiares del extinto político, ya que estos sucesos eran constitutivos de delito.

No obstante que, según los funcionarios de la Copredek, ha existido en algunos de los casos buena voluntad por parte de las autoridades para este tipo de sucesos aún no se le ha dado la relevancia que los mismos merecen en vista que aún desconoce la obligación del Estado de acatar las resoluciones que dimanen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existiendo algunos Fiscales que desconocen sobre el tema, lo que ha dificultado el cumplimiento cabal de las medidas Provisionales. De ahí deviene la necesidad que en nuestro medio, aún a pesar que las resoluciones que dicta un Tribunal Internacional, de acuerdo con la mejor tradición doctrinaria sobre derechos humanos no necesita de ningún conocimiento de la jurisdicción interna para su cumplimiento, es importante que este tipo de resoluciones se revista de una decisión de un Juez local en vista de las zonas que señalaré más adelante.

5) LA POLICIA NACIONAL CIVIL:

Creada por el Decreto 11 -97 del Congreso de la República, en sustitución de

la Policía Nacional, con el objeto de mejorar la consecución de los fines del Estado con ello un mayor ajuste al enumerado constitucional en materia de Derechos Humanos y a los avances del ordenamiento jurídico en general. Su función principal se encuentra en brindar la seguridad pública, entendiéndose tal concepto como una labor preventiva y como una investigativa. El artículo 10 establece las funciones de la Policía Nacional Civil y en los incisos h) y n), se encuentra el fundamento del cumplimiento de las ordenes y resoluciones que puedan proferir el Ministerio Público, el Organismo Judicial y cualquier Organismo Internacional de Justicia. No obstante tal situación hasta la fecha la Policía Nacional ha acatado las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decretar medidas provisionales, siempre que exista la resolución de un juez de la legislación interna del Estado de Guatemala que la haya decretado.

La función de la Policía debe ser la de prevenir y prestar seguridad a las personas beneficiadas con Medidas Provisionales. En algunos de los casos de seguridad que presta la Policía se hace en forma permanente, es decir que destinan elementos o agentes cuya función es la de prestar seguridad a las personas beneficiadas. En otros, según la naturaleza de cada caso y la conveniencia de los beneficiados, la seguridad se presta en forma perimetral. Aunque tales medidas de seguridad no garantizan por sí mismas la integridad física de las personas a quienes van dirigidas, se constituyen en un elemento disuasivo de las personas cuyo interés sea perjudicar a los beneficiados por las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el tantas veces citado caso Colotenango, la Corte dentro de las medidas adoptadas solicitó la captura de los patrulleros civiles sindicados del asesinato de Juan Chanay Pablo, sin embargo la Policía no cumplió en un tiempo prudencial con esas capturas, a pesar de que los sindicatos residían en el lugar habitual. Hubo de

incurrir por lo menos 2 años para que los patrulleros sindicados se presentaran voluntariamente y el Juez de una vez solicitara su inmediata detención.³⁷ Este caso es un ejemplo claro de falta de cumplimiento por parte de las autoridades de policía, y las medidas adoptadas por la Corte Interamericana.

Dentro de la tramitación que normalmente debe darse, la Policía Nacional y el Ministerio Público informan ante la Comisión Presidencial de Derechos Humanos – COPREDEH-, así también realizan reuniones de trabajo en las cuales se recaba la información que se considera pertinente, relacionada con las medidas provisionales, con la finalidad de que la COPREDEH rinda un informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informe de la Comisión Para el Esclarecimiento Histórico "Guatemala: memoria del Silencio". Tomo VI, Casos ilustrativos Anexo I, pag. 375.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DEL ORGANISMO JUDICIAL EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

) Aspectos Generales:

En el discurrir del presente trabajo se denota la ausencia de la participación del Organismo Judicial en el trámite de los casos que se tramitan ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. A pesar que el Estado Guatemalteco, se basa en la división de Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y esta es una de las principales argumentos que se esbozan por parte de las autoridades del Organismo Judicial para no involucrarse directamente en esta clase de asuntos, también lo es que por el reconocimiento de compromisos de carácter internacional, como en el caso de Guatemala que ha ratificado y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es oportuno señalar que cualquier responsabilidad institucional o que corresponda a un organismo concreto, se diluye en la responsabilidad Estatal. Podemos decir entonces que la responsabilidad institucional individual no subsiste en esta clase de asuntos y que se da una responsabilidad global que involucra a todo el ente estatal. En esta circunstancia más que una celosa postura en relación a la independencia de los poderes del Estado debiera propiciarse una estrecha colaboración a efecto de ponderar a estos compromisos de carácter internacional.

En otro aspecto, y sobre todo desde el punto de vista doctrinario del derecho de los derechos humanos, se ha llegado a establecer que las resoluciones provenientes de un Organismo Internacional de Derechos Humanos tienen el

carácter de autoejecutables, en otras palabras se menciona que las mismas necesitan el reconocimiento del derecho interno para que tengan validez y puedan ser perfecta y validamente ejecutadas. A esta doctrina se le ha denominado "SELF EXECUTING", en vista que el mismo hecho que el Estado, único ente que posee facultad de juzgar y ejecutar la ejecución de lo juzgado, al igual que lo hace con los tribunales internos, otorga esa jurisdicción, en una prolongación territorial a los organismos de Justicia Internacionales.

No obstante ello y por consideraciones que atienden a una mayor certeza jurídica es imperativo que se involucre al Organismo Judicial en este tipo de casos

Para el efecto sugerimos que se agoten los tramites contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que esta condición hace que las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea revestida con mayor fuerza y que pueda en determinado momento cumplirse aplicando la coerción para tal fin. No cabe ninguna duda que la obligación de protección y de seguridad de las personas beneficiadas por las Medidas Provisionales, ha de ser prestada por las fuerzas de seguridad del Estado quienes en auxilio de los tribunales deben prestar diligentemente.

4.2 TRAMITE PARA QUE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SEAN IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO Y SUS ORGANOS COMPETENTES PARA QUE SE DE UN EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

Dada la naturaleza de las medidas provisionales y principalmente en vista que provienen de un organismo internacional, las distintas dependencias estatales

den actuar en forma coordinada, es por ello que se sugiere el procedimiento que a continuación se describe:

Recepción de la Solicitud: Esta la realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, como conducto oficial y encargado de los asuntos de naturaleza internacional, con el objeto de trasladarlo a la entidad técnica-especializada que maneja este tipo de comunicaciones (Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos).

La Coordinación: Esta fase es encomendada a la COPREDEH, entidad esta que sin demora alguna debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, ya que esta Institución es la encargada de la persecución penal y puede a su vez ser el medio por el que pueda solicitarse, no sólo la investigación penal sino también cualquier otra tipo de medida que garantice la vida y la integridad de aquellas personas beneficiadas con medidas provisionales.

El Ministerio Público: Como ya quedó apuntado éste puede ejercitar la persecución penal, en aquellos casos en que los hechos que motivaron la resolución de medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son constitutivos de delito y solicitar, como aquí se sugiere, otro tipo de garantía en favor de los beneficiados con las medidas provisionales. El autor es del criterio que el procedimiento idóneo para garantizar la vida y la integridad física de las personas es el establecido en el Libro V, Título I, del Capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente lo relacionado a la seguridad de personas. La normativa contenida en este capítulo busca proteger a las personas de probables daños y de ser reprobados por la ley³⁸.

³⁸) Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil

La fuerza que otorga la resolución de un juez del orden interno ha imperativo que las Medidas Provisionales sean efectivamente cumplidas cualquier autoridad de los demás poderes del Estado.

Esta resolución, que se ha de entregar a la persona beneficiada con medidas provisionales, es otro mecanismo que por sí sólo no garantiza la seguridad de la persona en favor de quien se promovió. Sin embargo, consideramos que constituye un medio del cual la víctima se puede valer para disuadir y persuadir ánimos de aquellos que amenazan con ocasionarle daño en su vida e integridad.

Aunque, consideramos oportuno el actual procedimiento, en el que la Policía Nacional Civil presta seguridad permanente o realiza recorridos perimetrales en residencias de los beneficiados, éstos carecen de otro medio idóneo para protegerse. Sin embargo, esta protección se presta en los centros urbanos, no en comunidades rurales a donde no hay acceso por carretera. El caso típico de medidas provisionales, en el que la policía no realizó esa función es el caso de Colotenango, ya que la mayoría de los beneficiados reside en aldeas lejanas al casco urbano.³⁹

Es por ello que consideramos conveniente que los tribunales de justicia brindan las órdenes judiciales pertinentes, a efecto que puedan reclamar a cualquier agente de seguridad la protección necesaria para garantizar su vida e integridad.

Creemos, eludiendo al máximo las posturas teóricas antagónicas, que una resolución de carácter internacional, dictada por un tribunal cuya jurisdicción ha sido reconocida por un Estado, y una resolución de la jurisdicción del fuero interno no son excluyentes y por el contrario, son complementarias y necesarias con el objeto de brindar mayor fuerza jurídica a los hechos sobre las cuales recaen. Esta situación s

entúa aún más en el campo de los Derechos Fundamentales, cuyo alto contenido sódico los coloca dentro de los valores más preciados de la especie humana, por que no deben encontrarse divisiones que puedan atentar en contra de esos rechos, más bien han de encontrarse coincidencias para que estos sean namente respetados.

Aunque nuestro criterio pudiera despertar algún tipo de inquietud en aquellos fensores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos porque supondrían e el solicitar la intervención de un juez interno conllevaría el debilitamiento del smo, nosotros partimos de la base que en todo caso este Sistema fue concebido mo un mecanismo complementario. Por lo tanto, no existiría situación que pudiera cluir un sistema, el interamericano, del otro, el nacional.

La base fundamental para nuestra propuesta de seguir un trámite conforme el digo Civil, se encuentra en el hecho de la subsidiariedad de los procedimientos files, al carecer de un mecanismo preestablecido en que este tipo de casos dieran tramitarse por la vía más expedita para brindar seguridad y revestir con el miento de la "executions" a estas resoluciones.

Es importante advertir que necesariamente debe hacerse una distinción entre i causas o hechos que originaron la intervención de la Corte (que en su mayoría rresponde a ilícitos que son de carácter penal) y que necesariamente deben ser restigados por el Ministerio Público y las medidas provisionales propiamente has, cuya finalidad y naturaleza es prevenir y garantizar la vida e integridad física los beneficiados ante un mal o peligro inminente. De manera que existen dos caciones idénticas en cuanto personas, pero no en cuanto hechos ni al objeto de i medidas a saber:

Los hechos originarios: Cuya investigación, penal por excelencia, le

corresponde al Ministerio Público, de hechos ya consumados y;

Los hechos latentes: Aquellos que con eventualidad pudieran suceder pero que precisamente con las Medidas Provisionales, revestidas de fuerza coercitiva, pretenden garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de aquellas personas a quienes van destinadas.

De la lectura del procedimiento empleado en la actualidad se deduce que las personas beneficiadas con Medidas Provisionales se encuentran en desamparo ya que no disponen de una resolución de la cual puedan valerse en el momento oportuno para solicitar de cualquier autoridad el cumplimiento de esa resolución ya que en la mayoría de este tipo de casos, en la práctica, son tratados al más alto nivel de los funcionarios públicos sin que las resoluciones de la Corte Interamericana sean de dominio de cualquier agente del Estado que esté obligado a cumplirlas. Además existe una situación a la que podemos denominar in-cultura acerca del cumplimiento de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios públicos lo que hace que a este tipo de procedimientos se les considere como de bajo valor jurídico.

Por tal razón es conveniente y muy práctico en este punto atender y agotar el procedimiento ya aludido (Seguridad de Personas), para que el propio beneficiario pueda reclamar y exigir el cumplimiento de dichas resoluciones por parte de cualquier autoridad del Estado. Otro elemento práctico encuentra su fundamento en el hecho que, en caso de incumplimiento de tales medidas y de la resolución de un juez del fuero interno, el beneficiario puede iniciar las acciones legales necesarias contra de las personas y funcionarios que las incumplan y reclamar ante el Tribunal Internacional la deducción de la responsabilidad que tal incumplimiento pudiera generar para el Estado.

En todo caso en este aspecto necesariamente tendría que existir el concurso del Ministerio Público, en coordinación con las demás autoridades que pudiera

er relación con la materia.

Nuestro criterio lo sostenemos conscientes de las deficiencias y la crisis que enfrenta la administración de justicia en Guatemala, que hace más difícil decisiones judiciales internas en este sentido, principalmente con relación a responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Insistimos en señalar de ejemplo el caso Colotenango, que a pesar de existir un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana y medidas provisionales a favor de víctimas y testigos por parte de la Corte, los condenados fueron liberados de una cárcel de Huehuetenango por sus parientes, y las autoridades estatales han sido incapaces de recapturarlos para que cumplan su condena.



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

-) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, específicamente las funciones de la Comisión y de la Corte Interamericanas, son complementarias de la jurisdicción interna. Por ello debe de dárseles la importancia que revisten para la población en general y difundirse ampliamente esos mecanismos de protección internacional, a la vez que se fortalezcan internamente sus decisiones.
-) La Comisión puede otorgar medidas cautelares respecto de todos los Estados miembros de la OEA. La Corte, en cambio otorga medidas provisionales respecto de estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, como consecuencia necesaria del principio de la jurisdicción facultativa de los tribunales internacionales. Al respecto la misma Convención regula que las medidas provisionales pueden adoptarse en asuntos que "aún no estén sometidos a su conocimiento", con ello queda implícito que esos asuntos deberán ser susceptibles del conocimiento de ese tribunal.
-) En los diferentes casos en que la Corte ha adoptado medidas provisionales, particularmente en los casos guatemaltecos, a pesar de las dificultades afrontadas por las personas favorecidas, han resultado efectivas en la preservación de la vida e integridad física de los beneficiados.
-) Las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la impunidad y la incapacidad del Estado de

garantizar la vida y la integridad física, y a veces la falta de voluntad para implementar cabalmente las medidas adoptadas por dicha Corte, se prolongan por años. Sin embargo, desde esta perspectiva de inseguridad para testigos y víctimas, podría considerarse como una ventaja que esas medidas provisionales no tengan un límite de tiempo en su aplicación y que periódicamente la Corte Interamericana requiera informes del Estado para conocer su aplicabilidad.

- 5.1.5) Debe fortalecerse la actividad de todos los operadores encargados de garantizar la seguridad y de la administración de justicia en el país, para lograr un eficaz cumplimiento, tanto de las resoluciones internas emanadas por los tribunales nacionales, como de las resoluciones dictadas por los tribunales internacionales, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado de Guatemala, que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos.
- 5.1.6) El procedimiento que en la actualidad se sigue para darle cumplimiento a las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos no involucra de forma directa al Organismo Judicial para darle mayor validez y reconocimiento a tales medidas. Este aspecto requiere de una mayor participación del Organismo Judicial y del Ministerio Público, en coordinación con las demás autoridades a efecto de cumplir y garantizar los derechos fundamentales de las personas que son beneficiadas con medidas provisionales.
- 5.1.7) Una alternativa, para un cumplimiento más eficaz y para darles más fuerza y certeza jurídica a las medidas provisionales, podría ser implementar el trámite del procedimiento interno contemplado en la legislación civil.

- 1.8) El Ministerio Público tiene un especial papel en este tipo de casos ya que debe investigar y a la vez solicitar cualquier tipo de medidas que garantice la vida y la integridad física de los beneficiarios de dichas medidas. Ya que además de investigar y perseguir a los responsables de los hechos que dan origen a la adopción de medidas provisionales, también debe investigar y solicitar las acciones pertinentes que garanticen la vida y la integridad física de las personas que han sido beneficiadas con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2) RECOMENDACIONES:

- 2.1) Fortalecer, por parte de entidades intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente los operadores de justicia, el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente lo relativo al sistema interamericano, a efecto de que las autoridades involucradas en la prestación de las medidas provisionales coordinen efectivamente el cumplimiento de esas medidas que tienen como beneficiarios a personas que están en situación de riesgo. De manera tal, que el Estado cumpla efectivamente con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.
- 2.2) Exigir a las autoridades del Organismo Judicial prestar mayor interés a este tipo de casos e involucrarse en una política integral de protección a los derechos humanos, desprovista de cualquier rigorismo legal, o presión política, a fin de que el derecho a la justicia, un derecho humano por excelencia, sea realmente válido y se traduzca en



efectivas garantías judiciales, principalmente en aquellos casos que su naturaleza han adquirido especial trascendencia. Para el efecto dependencias y organismos que intervienen en este tipo de casos deben buscar el mecanismo legal que posibilite una intervención directa en este tipo de casos por parte del Organismo Judicial y que nuestro criterio se encuentra contenido en el Libro V, Título I, Capítulo artículo 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- 5.2.3) Informar públicamente por parte de los beneficiarios y de las entidades que los representan, sobre las medidas provisionales que se adoptado por parte de la Corte Interamericana respecto al Estado Guatemala, y en su caso, de igual forma denuncien su incumplimiento. Esto para que se haga conciencia pública al respecto, en orden a sean los potenciales beneficiarios de las resoluciones de la Corte Interamericana, es decir, cualquier habitante de Guatemala, que fortalezcan el sistema.
- 5.2.4) Realizar verdaderos compromisos de difusión por parte de autoridades que en la actualidad dirigen el gremio de los profesionales del derecho, a fin que se conozca la legislación, procedimientos e instituciones internacionales que protegen los derechos humanos haciendo especial hincapié en el carácter complementario de estos tipos de mecanismos.
- 5.2.5) Implementar dentro del pènsum de estudios, por parte de autoridades responsables de las escuelas de Derecho de las distintas universidades del país, particularmente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala cursos de derechos humanos que desarrollen el derecho internacional

de los derechos humanos. Los programas de estudio de estos cursos deben abarcar tanto el sistema universal como los regionales de protección de esos derechos, para que desde las aulas universitarias se conozca científicamente el tema y se adquiera el compromiso social que implica la promoción y defensa de los derechos humanos.



BIBLIOGRAFIA:

Manifiesto por la Justicia y el Derecho Internacional- C.E.J.I.L.-, "Aplicación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la Defensa y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Juventud", 1999.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala Memoria del Silencio", Tomo Casos Ilustrativos, Anexo I. Primera Edición, Guatemala 1,999.

Arce Bernat, José Antonio, "Los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración de 1948". Cuadernos F y S. Editorial Sal Terrae, Madrid, España, 1993.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Naturales y Principios 1982-1987". Editorial Las, S.A. Primera Edición, Madrid, España, 1989.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Manual de Conferencias, Curso de Capacitación Disciplinario en Derechos Humanos". Serie Educación y Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1990.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo (I)" (Serie de Estudios de Derechos Humanos), Primera Edición San José, Costa Rica, 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo (II)" (Serie de Estudios de Derechos Humanos), Primera Edición San José, Costa Rica, 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Estudios Básicos de Derechos

Humanos Tomo (III)" (Serie de Estudios de Derechos Humanos), Primera Edición, San José, Costa Rica, 1994.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo (V)" (Serie de Estudios de Derechos Humanos), Primera Edición, San José, Costa Rica, 1996.

Faúndez Ledesma, Héctor, "El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales". Primera Edición, San José, Costa Rica, 1996.

Pinto, Mónica, "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1993.

LEYES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Código Procesal Civil y Mercantil.

Constitución Política de la República de Guatemala

Carta de la Organización de los Estados Americanos, Reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Statuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OTRAS FUENTES:

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1996, aprobado por la Comisión en su 95º Período Ordinario de Sesiones.

Oficina de la Alta Comisionada Para los Derechos Humanos, Naciones Unidas y OPREDEH. Documentos Básicos sobre la Protección Internacional de los Derechos Humanos. Disco Compacto, 1999.

INTERNET:

www.oas/SP/PROG/capa-h.htm. Organización de Estados Americanos.

www.cidh.oas.org/annualrep/span. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

www.Corteidh-oea.un.or.cr. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



ANEXOS



INDICE

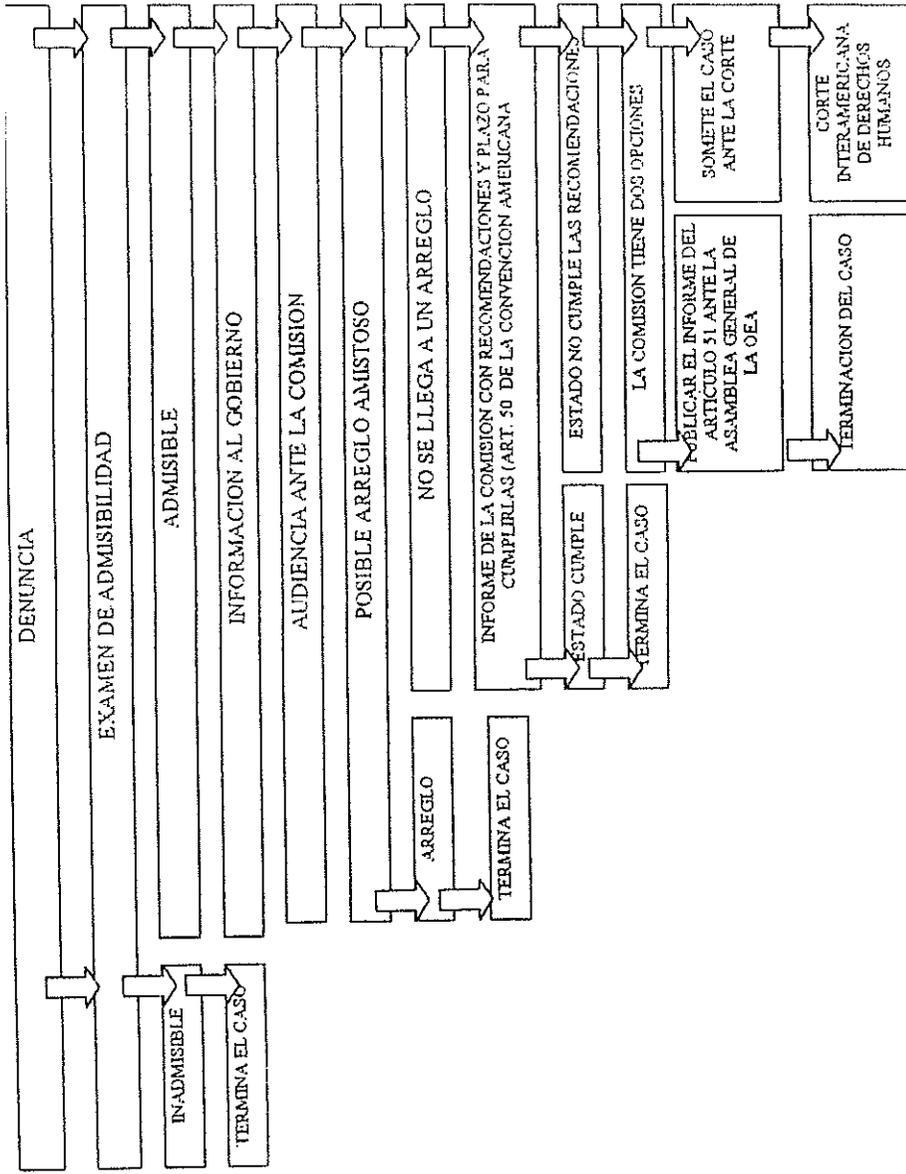
1	FUNCION CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	1
2	PROCEDIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	4
3	PROCEDIMIENTO CONSULTIVO CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	6
4	ACUERDO GUBERNATIVO 123-87 DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1987	8
5	INFORME No. 19/97 CASO 11.212 COLOTENANGO SOLUCION AMISTOSA GUATEMALA 13/03/97	12
5	RESOLUCIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS PROVISIONALES CONTENIDAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	19



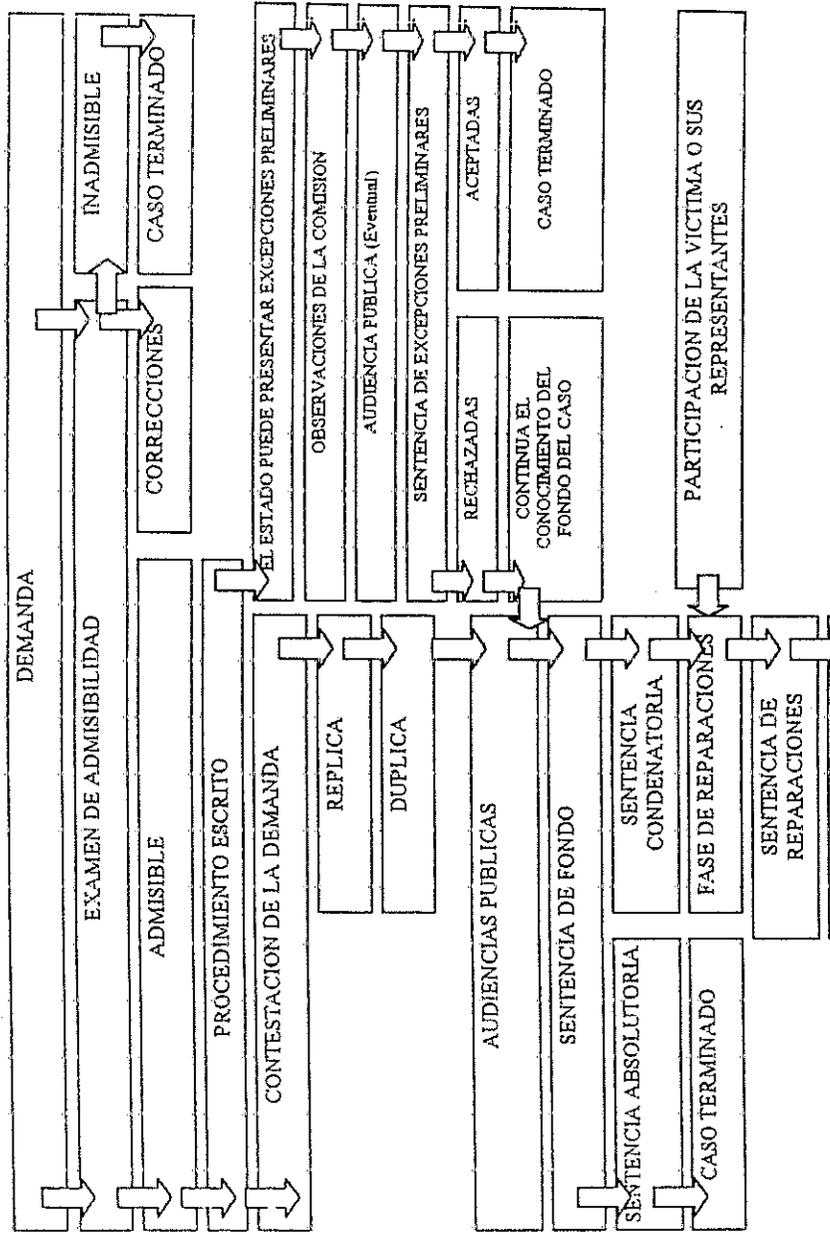
ANEXO No. 1

FUNCION CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*FUENTE: Secretaria de la Corte
Interamericana de
Derechos Humanos*



**SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
FASE JUDICIAL: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

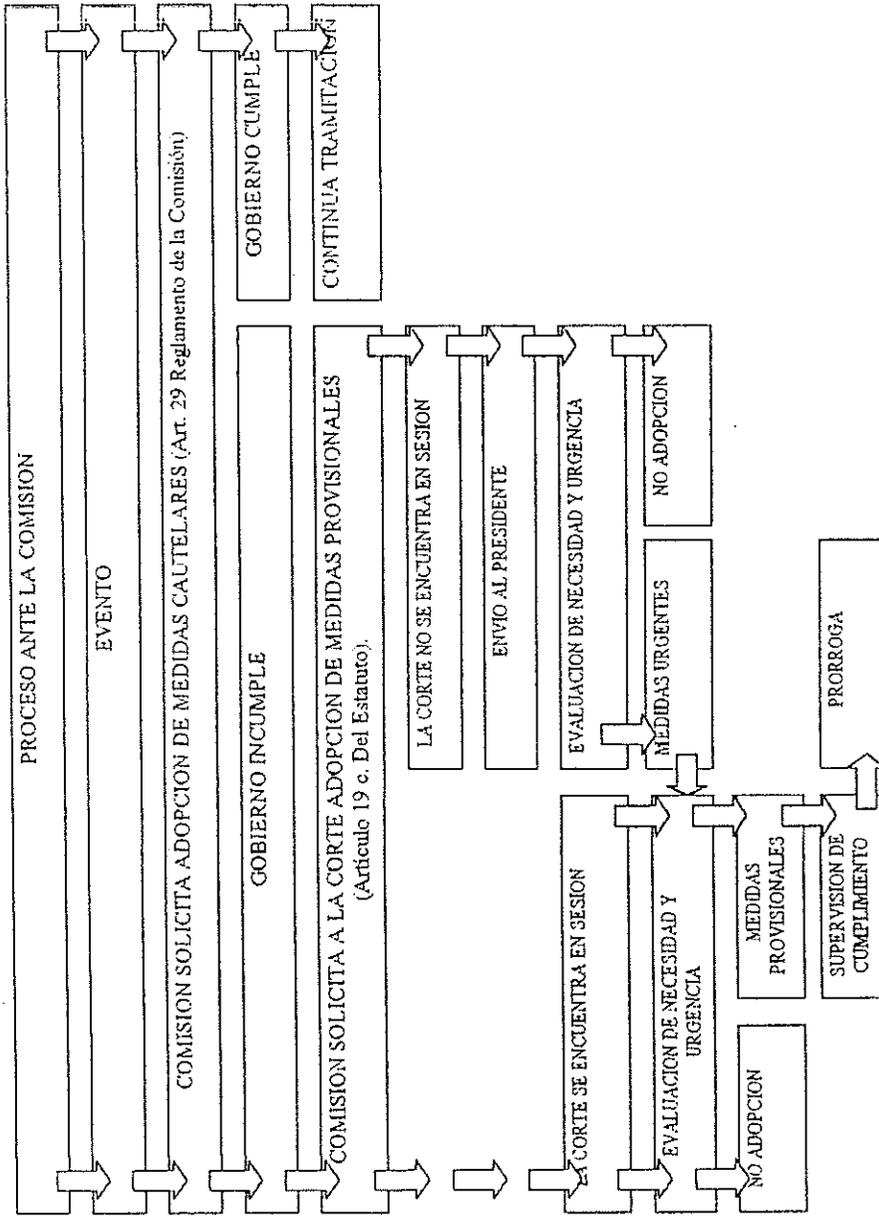


ANEXO No. 2
PROCEDIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

*FUENTE: Secretaría de la Corte
Interamericana de
Derechos Humanos*



PROCESO DE ADOCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL TRIBUNAL SUPLENTE

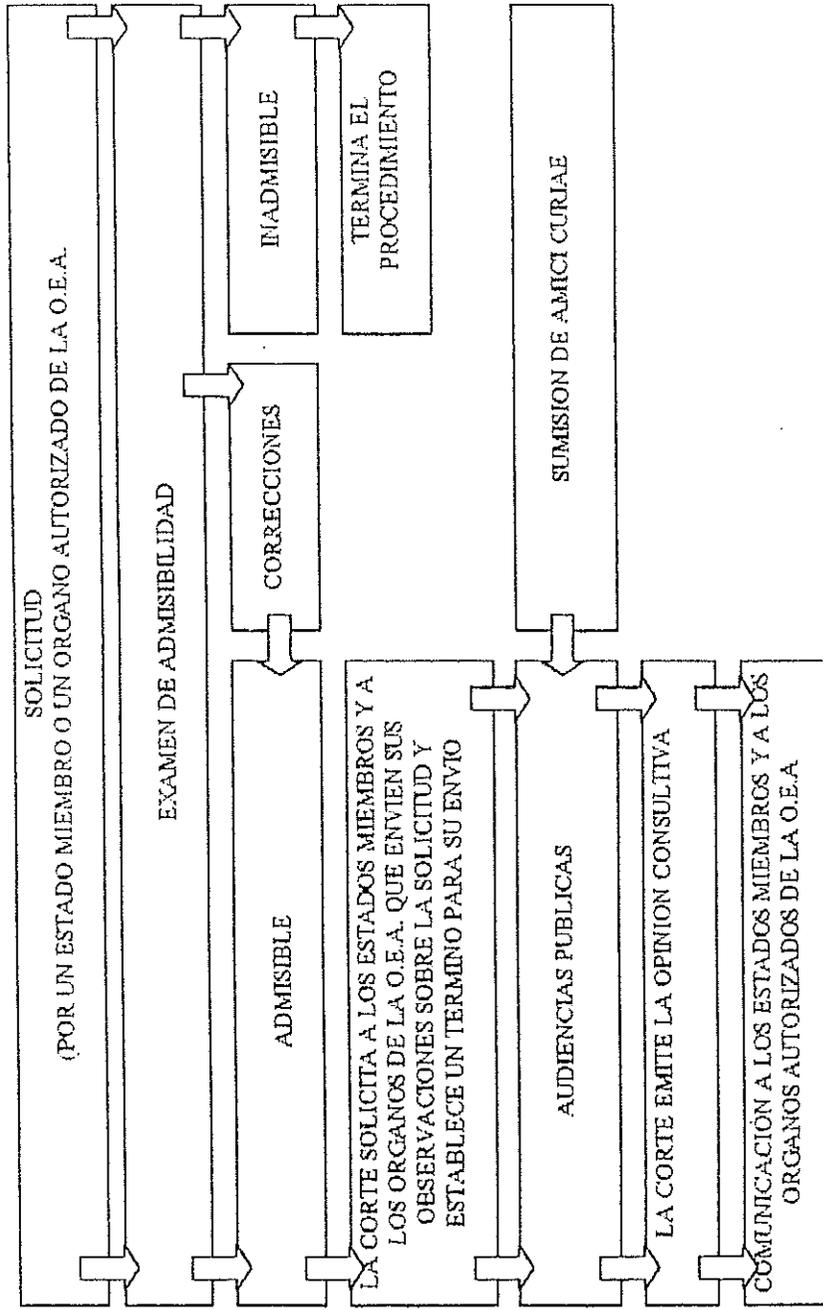


ANEXO No. 3
PROCEDIMIENTO CONSULTIVO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

*FUENTE: Secretaria de la Corte
Interamericana de
Derechos Humanos*



PROCEDIMIENTO CONSULTIVO



ANEXO No. 4

*ACUERDO GUBERNATIVO 123-87
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
FECHA 20 DE FEBRERO DE 1987*



EL RECONOCIMIENTO DE GUATEMALA SOBRE LA
JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 123-87
PALACIO NACIONAL: Guatemala, 20 de febrero de 1987
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el Honorable Congreso de la República por Decreto número 6-78 de fecha 10 de marzo de 1978 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, República de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y facultó al Organismo Ejecutivo para la formulación de las reservas convenientes a la salvaguarda del régimen de legalidad del país.

CONSIDERANDO

Que el artículo 62.1 de la citada convención dispone que todo Estado Parte, puede en cualquier momento posterior al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la misma; y el artículo 62.2 las modalidades en que puede ser hecha tal declaración;

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República con fecha 27 de abril de 1978 ratificó dicha convención sin hacer la declaración antes relacionada, reservándose en consecuencia el reconocimiento a que alude el citado artículo; y



CONSIDERANDO

Que es convicción del actual Gobierno democrático que para el Estado cumplir con su finalidad esencial no es suficiente el haber aprobado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino obrar en consecuencia a efecto se complemente y perfeccione el sistema de protección de los derechos humanos, contando con un instrumento internacional que los consolide y proteja en el continente americano; a más que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar a sus habitantes esos derechos.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) y o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, con fundamento en el artículo 2o. del Decreto número 6-78 del Congreso de la República y en aplicación del artículo 62 incisos 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ACUERDA

ARTICULO 1. Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTICULO 2. La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.

COMUNIQUESE:

Marco Vinicio Cerezo Arévalo

Ministro de Relaciones Exteriores.

Mario Quiñónez Amézquita.

RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA

El 9 de marzo de 1987, el Gobierno de Guatemala, presentó a la Secretaría General de la O.E.A., el acuerdo Gubernativo No.123-87 por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO No. 5
INFORME No. 19/97
Caso 11.212 COLOTENANGO
Solución Amistosa, GUATEMALA
13 de marzo de 1997

FUENTE: Organización de los Estados Americanos
Comisión Interamericana de Derechos
Humanos, Informe Anual 1996



INFORME N° 19/97
Caso 11.212
Solución Amistosa
GUATEMALA
13 de marzo de 1997

I. LOS HECHOS

1. El 3 de agosto de 1993, miembros de la comunidad de Colotenango, Guatemala, se reunieron con el fin de hacer una nueva manifestación contra de los abusos y actividades ilegales llevadas a cabo en la zona por las fuerzas civiles (conocidas como Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), o Comités Estatales de Defensa Civil (CVDC)).¹ Al terminar su manifestación pacífica, los manifestantes se dispersaron para regresar a sus hogares. La mayoría de ellos debía cruzar el puente Los Naranjales, que conecta a Colotenango con la Carretera Interamericana. Al cruzar el puente se encontraron con patrulleros apostados a ambos lados del puente. Los patrulleros atacaron y abrieron fuego contra el grupo. El resultado dejó como saldo un muerto, Juan Chanay Pablo, dos heridos graves, Julia del Simón y Miguel Morales y varios heridos de menor gravedad. A partir de este incidente, miembros de las patrullas civiles comenzaron a obstaculizar los procedimientos penales iniciados a raíz del mismo, intimidando y atacando a los fiscales, a los acusadores particulares y a uno de los abogados en el caso. Mientras avanzaban a cabo los procedimientos judiciales continuaron los ataques contra quienes participaban en éstos, como represalia por sus actividades encaminadas a impulsar el proceso judicial.

II. EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

2. La Comisión inició el trámite del caso 11.212 en respuesta a una petición presentada el 1 de noviembre de 1993 en la que se denunciaba que en relación con estos hechos el Estado de Guatemala había incumplido las obligaciones contraídas en la Declaración Americana y que, además, las autoridades no habían actuado con la

Las PAC fueron creadas en 1981, bajo el régimen militar del General Efraín Ríos Montt, como parte de una política encaminada a exterminar personas y comunidades "indígenas y campesinas". Tomando como fundamento sus propios informes, así como los de los defensores de los derechos humanos, nacionales, internacionales e gubernamentales, según los cuales las PAC son responsables de graves violaciones de los derechos humanos, la Comisión recomendó su disolución, en varias ocasiones. Véase, e.g., Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser. L/VII.83., Doc. 16 rev., 1 de junio, 1993, págs. 3.

debida diligencia en cuanto al ataque en sí y a la intimidación de testigos y de personas que toman parte en el proceso.² El caso fue abierto el 8 de noviembre de 1993 y, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, se envió al Gobierno las partes pertinentes de la denuncia, con la solicitud de que suministara la información que considerase pertinente dentro de un plazo de 90 días. Además, el artículo 34 del Reglamento de la Comisión estipula que normalmente se sigue en el caso de peticiones de particulares, según lo establece la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, el 18 de noviembre de 1993, y de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Gobierno de Guatemala que adoptara las medidas cautelares necesarias para proteger la vida y la integridad física de nueve personas que, según informes encontrados en peligro debido a su participación en los procedimientos legales.

3. En su respuesta del 18 de marzo de 1994, el Gobierno indicó que es en el proceso de investigar lo que consideraba había sido un intercambio de disparos entre los patrulleros y los manifestantes, debido a la provocación realizada por los últimos o a su intento de desarmar a los patrulleros. El Gobierno señaló que se había dictado orden de captura contra los quince patrulleros considerados responsables del ataque. El 30 de marzo de 1994, la Comisión se dirigió al Gobierno requiriéndole que tomara las medidas cautelares necesarias para proteger la seguridad de dos personas más.

4. El 29 de abril de 1994, la Comisión recibió las observaciones formuladas por los peticionarios sobre el informe del Gobierno. Estas informaban la existencia de irregularidades en los procedimientos judiciales internos de este país y describían varios actos de represalia contra personas que insistían en seguir adelante con el caso ante los tribunales. Se remitieron al Gobierno las partes pertinentes de estas observaciones.

5. El 17 de junio de 1994, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenara al Estado la adopción de las medidas provisionales necesarias para proteger a doce personas que, según los peticionarios, corrían peligro debido a su participación en el caso. Mediante resolución de fecha 22 de junio de 1994, la Corte ordenó tales medidas para proteger a las siguientes personas: Pa Ispanel Medimilla, Marcos Godínez Pérez, Natividad Godínez Pérez, María Sales López, Ramiro Godínez Pérez, Juan Godínez Pérez, Miguel Godínez Domingo, Al Godínez, María García Domingo, Gonzalo Godínez López, Arturo Federico Méndez

² Durante su visita *in loco* en el mes de septiembre de 1993, antes de recibir la petición, la Comisión había viajado a Colotenango y se había entrevistado con miembros de las PAC y con víctimas del incidente del 3 de agosto de 1993. En el medio de su nota del 1º de septiembre de 1993, el Gobierno había ofrecido a la Comisión suministrarle información sobre el estado de su investigación sobre esta materia.

Donso Morales Jiménez. La Corte ordenó que la Comisión y el Gobierno reportaran periódicamente sobre la situación de las medidas adoptadas. Además del informe que presentó en septiembre de 1994, la Comisión viajó a Guatemala a fin de enterarse de la situación y de la seguridad de las doce personas protegidas por las medidas provisionales ordenadas por la Corte.

6. El 14 de julio de 1994, el Gobierno dio su respuesta a las observaciones planteadas por los peticionarios el 29 de abril de 1994. En septiembre de 1994, durante su 87° Período de Sesiones, la Comisión celebró una audiencia sobre este tema y recibió información adicional de las partes.

7. El 1° de diciembre de 1994, de conformidad con el consentimiento expresado por el Estado durante la audiencia del 28 de noviembre de 1994, la Corte Interamericana ordenó una prórroga de seis meses para dichas medidas. La Corte ordenó además que se ampliaran éstas para incluir a Francisca Sales Martín y que las medidas que se tomaran incluyeran aquellas necesarias para efectuar el arresto de los delincuentes civiles inculpados. Tanto la Comisión como el Gobierno continuaron reportando periódicamente a la Corte sobre la situación de las medidas provisionales adoptadas.

8. En diciembre de 1994, la Comisión realizó una visita *in loco* en Guatemala. El 28 de diciembre de 1994, la Comisión envió al Gobierno la información solicitada por las personas cuya protección se había ordenado. El Gobierno respondió a esta información el 12 de enero de 1995.

9. Los peticionarios proporcionaron información adicional el 24 de marzo de 1995, a la cual el Gobierno respondió el 5 de mayo de 1995. El 16 de mayo de 1995, el Gobierno sometió un informe adicional sobre las medidas que había tomado para efectuar el arresto de ocho de las personas implicadas en el ataque del 3 de octubre de 1993. El 28 de junio de 1995, la Comisión remitió al Gobierno las respuestas de los peticionarios sobre la comunicación de éste del 5 de mayo de 1995. El 20 de julio de 1995 los peticionarios dieron respuesta al informe del Gobierno del 16 de mayo. El 28 de agosto de 1995, el Gobierno respondió a estas respuestas de los peticionarios.

10. A raíz de los informes presentados a la Corte por la Comisión y el Gobierno sobre el estado de las medidas provisionales, la Corte los convocó a una audiencia el 16 de septiembre de 1995.

11. El 23 de noviembre, el 1° y el 18 de diciembre de 1995, los peticionarios proporcionaron información y documentación adicionales sobre el caso. El Gobierno por su parte presentó un informe adicional el 2 de enero de 1996. Entre tanto, el 5 de febrero de 1996, la Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información concreta a determinados puntos concretos.



12. El 29 de enero de 1996, la Comisión presentó una solicitud por escrito ante la Corte para que se prorrogaran las medidas provisionales ya ordenadas. El Gobierno había solicitado la expiración de las mismas para el 1° de febrero de 1996. La Corte prorrogó las medidas por un período de seis meses, mediante resolución del 1° de febrero de 1996. La Comisión y el Gobierno continuaron sometiendo informes a la Corte sobre la situación de las medidas provisionales.

13. El 26 de febrero de 1996, la Comisión recibió una comunicación del Gobierno en respuesta a su solicitud de información del 5 de diciembre de 1995 sobre las comunicaciones anteriores de los peticionarios.

14. En virtud de la facultad que le confiere el artículo 50 de la Convención Americana y luego de considerar las diversas comunicaciones recibidas de las partes, la Comisión aprobó el 1° de marzo de 1996 el Informe 8/96, el cual contiene conclusiones y recomendaciones con respecto a la situación denunciada. Este informe fue transmitido al Gobierno, solicitándole que informara a la Comisión, dentro del período de 60 días, sobre las medidas que tomara para poner en práctica las recomendaciones. Dentro del período estipulado en el artículo 51 de la Convención, las partes acordaron dar comienzo al proceso de negociación, con la mediación de la Comisión, a fin de llegar a una solución amistosa, como lo contempla el artículo 1 de la Convención. Este proceso requirió una serie de reuniones entre las partes, los auspicios de la Comisión, así como el trámite, por parte de la Comisión, de las comunicaciones entre las mismas.

15. Mientras se celebraban estas negociaciones, el Presidente Alvarado tomó la decisión, digna de mencionarse, de desbandar las PAC. En una ceremonia para conmemorar la disolución de las PAC/CVDC, que tuvo lugar el 9 de agosto de 1996, la Presidenta de la Comisión Coordinadora de Política Ejecutiva en Materia de Derechos Humanos reconoció que, aunque muchos miembros de los CVDC defendieron "de los ataques de la subversión", "... algunos también actuaron con exceso de sus facultades y en abuso de sus armas, agrediendo a personas ajenas al solo hecho de no participar en sus actividades".

Esos que abusaron, fueron responsables en acciones intimidatorias contra la población, especialmente hacia aquellos que expresaban su descontento por la conducta de algunos miembros de estos Comités. ... [N]o se puede dejar de mencionar aquel lamentable hecho sucedido en el año 1993, en esta comunidad, cuando fueron atacados varios manifestantes resultando muerto el señor Juan Chanay Pablo y heridos los señores Julia Gabriel Simón y Miguel Morales Mendoza.

Otros trece miembros de la comunidad fueron posteriormente amenazados de muerte, hecho que motivó la intervención de organizaciones internacionales para su protección.

El Presidente de la República y las más altas autoridades del país, reconocen los excesos en todos estos años del enfrentamiento armado y reiteran la voluntad política del Gobierno para poner fin a la impunidad, para que predomine la justicia y para que el imperio de la ley sea restaurado en todo el territorio nacional. Colotenango no es una excepción.

16. El 21 de agosto de 1996, cuando se realizaba el proceso de negociación, el Gobierno se dirigió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para solicitarle un rorroga de seis meses para las medidas provisionales que ésta había ordenado, el objeto de proveer "un marco de seguridad y tranquilidad para el ... proceso de negociación amistosa".

17. El proceso de negociaciones concluyó con éxito el 20 de febrero de 1997 con la firma simultánea de un acuerdo de solución amistosa en Colotenango, Guatemala y en la sede de la Comisión en Washington, por representantes de la República de Guatemala; los representantes de las personas afectadas de la unidad de Colotenango: la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHA), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/Americas (HRW/A). El texto final del acuerdo fue firmado por el presidente de la CIDH y relator de Guatemala, Decano Claudio Grossman y el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Embajador Jorge E. Taiana.

III. LA SOLUCIÓN AMISTOSA

18. El acuerdo estipula que el Estado de Guatemala proporcionará asistencia financiera a las comunidades afectadas de Colotenango, conforme a un programa de proyectos convenido por las partes (el cual será ejecutado por FONAPAZ). El Estado otorgará Q 300.000, que serán repartidos entre los ciudadanos directamente lesionados por los hechos en cuestión, y se utilizarán para sufragar los gastos médicos y legales que los peticionarios consideren pertinentes. Los peticionarios suministrarán a la Comisión los nombres de los individuos afectados, así como una lista con el monto de dinero que debe recibir cada cual. La Comisión Interamericana se asegurará de la entrega a los peticionarios de las sumas especificadas. Los peticionarios declaran que sus demandas objeto de este caso han sido satisfechas. El Gobierno tomará las medidas necesarias para lograr que se haga justicia en este caso, incluyendo la investigación de los hechos, esfuerzos continuos para arrestar a los implicados que continúan en libertad y sancionar a los responsables, de acuerdo con las normas nacionales en vigencia en el Estado, a fin de que los autores no gocen de impunidad. La Comisión de Verificación y Seguimiento vigilará el cumplimiento de una de las disposiciones acordadas, y presentará un informe escrito a la Comisión dos veces al año.

IV. CONCLUSIONES

19. De conformidad con lo expuesto anteriormente, luego de haberse puesto a disposición de las partes, acatando lo dispuesto en el artículo 48.1.f de la Convención, de haber consolidado el acuerdo celebrado entre las partes y de haber asegurado que éste se fundamenta en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la Comisión:

20. Expresa su profunda satisfacción por la fructuosa conclusión del acuerdo de solución amistosa de este caso.

21. Manifiesta a cada una de las partes, al Estado de Guatemala y a los peticionarios, su aprecio más sincero por los esfuerzos que realizaron para colaborar con la Comisión en la solución de la situación denunciada. Reconoce que las medidas tomadas por el Ejecutivo para disolver las PACs son elemento importante de la solución y constituyen un avance valioso en la protección de los derechos humanos en Guatemala. Felicita a las partes por la buena fe con que participaron en el proceso de solución amistosa y por su voluntad de tratar nuevos enfoques para encontrar una solución a asuntos ciertamente complejos.

22. Decide publicar este informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

ANEXO No. 6

RESOLUCIONES RELACIONADAS CON
MEDIDAS PROVISIONALES CONTENIDAS EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS



RESOLUCIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS
PROVISIONALES CONTENIDAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fuente: Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University.

ARTICULO 63.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

MEDIDAS PROVISIONALES

3.2.1.1.

Competencia de la Corte para adoptar medidas provisionales

1. Que la eliminación física de testigos o eventuales testigos, constituye una salvaje, primitiva e inhumana expresión de los más repudiables métodos, que ofende la conciencia americana y que desconoce de manera radical los valores que informan el Sistema Interamericano.
2. Que tales hechos pueden afectar de una manera negativa y determinante el sistema de protección a los derechos humanos establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por el Pacto de San José.
3. Que según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes en la misma tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo cual los obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la vida y la integridad de personas cuyos derechos pudieran estar amenazados, más aún si tales amenazas se vinculan con su participación en procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos.
4. Que según el artículo 63.2 de la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Por su parte el artículo 23.5 del Reglamento de la Corte dispone que estas medidas pueden ser tomadas, de oficio, en cualquier momento.
5. Que en las presentes circunstancias los antecedentes señalados evidencian que las personas que han comparecido o han sido citadas ante la Corte en los casos a que se refiere la presente Resolución corren un peligro real que amerita la adopción de medidas especiales que garanticen su vida, su integridad personal y sus bienes

Corte I.D.H., Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Resolución de 15 de enero de 1988, considerando



párrs. 1-5.

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el artículo 1.1 de dicha Convención señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,
2. Que el 21 de enero de 1981 el Perú presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención,
3. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes,
4. Que el artículo 23.4 del Reglamento de la Corte establece que:
Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.
5. Que el Perú está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados

Corte I.D.H., Caso Bustíos-Rojas, Resolución de 5 de junio de 1990, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-5.

Corte I.D.H., Caso Chunimá, Resolución de 15 de julio de 1991, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-5.

Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 22 de junio de 1994, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-2.

Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Resolución de 7 de diciembre de 1994, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-2.

Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle, Resolución del Presidente de la Corte de 4 de junio de 1995, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-2 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 19 de septiembre de 1995)

Corte I.D.H., Caso Blake, Resolución del Presidente de la Corte de 16 de agosto de 1995, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-3 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 22 de septiembre de 1995)

Corte I.D.H., Caso Alemán Lacayo, Resolución de 2 de febrero de 1996, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-6.

Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado, Resolución de 11 de septiembre de 1997, considerando párrs. 1-3.

En el presente caso, la Corte debe decidir acerca de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión y sobre la celebración de una audiencia, convocada originariamente para el 29 de julio, y cuya prórroga por un período no menor de 30 días ha pedido el Gobierno.

En primer lugar, conviene precisar la distinción entre las medidas provisionales que la Corte puede dictar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) y las medidas de urgencia que, según el artículo 23.4 del Reglamento, puede en el interin el Presidente requerir de las partes, a fin de que las disposiciones que eventualmente pueda ordenar la Corte tengan los efectos buscados, esto es, que la Corte no se encuentre frente a un hecho consumado.

Corte I.D.H., Caso Chumimá, Resolución de 1 de agosto de 1991, Serie E No. 1, párr. 5.

Que debe tomarse en consideración que, tratándose de asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión, y que por lo tanto, no se han sometido todavía al conocimiento de la Corte, las medidas provisionales que puede ordenar la Corte a solicitud de la Comisión, con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 de su Reglamento, así como las preliminares de urgencia encomendadas al Presidente en consulta con los jueces, deben considerarse como de carácter excepcional y no como atribuciones normales de la competencia del propio Tribunal y del Presidente;

Corte I.D.H., Caso Chipoco, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 1992, Serie E No. 1, considerando párr. 4 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 27 de enero de 1993)

13.2.1.2.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas

3. En el presente caso, la Corte debe decidir acerca de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión y sobre la celebración de una audiencia, convocada originariamente para el 29 de julio, y cuya prórroga por un período no menor de 30 días ha pedido el Gobierno.

En primer lugar, conviene precisar la distinción entre las medidas provisionales que la Corte puede dictar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) y las medidas de urgencia que, según el artículo 23.4 del Reglamento, puede en el interin el Presidente requerir de las partes, a fin de que las disposiciones que eventualmente pueda ordenar la Corte tengan los efectos buscados, esto es, que la Corte no se encuentre frente a un hecho consumado.

3. Las disposiciones en vigor establecen ciertos requisitos para que la Corte pueda tomar medidas provisionales a iniciativa de la Comisión. Entre ellos:

a. El artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión dispone que: cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, [ésta] podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. No se trata aquí de demostrar plenamente la veracidad de los hechos sino de que la Comisión tenga bases razonables para presumir como cierta su existencia.



En el presente caso la Comisión no ha dado cumplimiento a lo anterior pues se ha limitado a transcribir en su solicitud los hechos informados por los denunciantes.

Por su parte, el Gobierno reconoció en su nota del 24 de julio pasado la existencia de un conflicto armado interno desde hace treinta años y los hechos de violencia que ocurren en la zona. Este reconocimiento genérico no implica aceptar como ciertos los hechos denunciados, pero permite presumir la existencia de una situación en que se pueden producir daños irreparables a las personas.

b. El artículo 63.2 de la Convención autoriza a la Corte para tomar medidas provisionales [e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. La terminología utilizada permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales.

Corte I.D.H., Caso Chumimá, Resolución de 1 de agosto de 1991, Serie E No. 1, párrs. 5- 6.

CONSIDERANDO:

4. Que debe tomarse en consideración que, tratándose de asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión, y que por lo tanto, no se han sometido todavía al conocimiento de la Corte, las medidas provisionales que puede ordenar la Corte a solicitud de la Comisión, con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención y 24.4 de su Reglamento, así como las preliminares de urgencia encomendadas al Presidente en consulta con los jueces, deben considerarse como de carácter excepcional y no como atribuciones normales de la competencia del propio Tribunal y del Presidente;

5. Que en tal virtud, es preciso que la Comisión, después de haber iniciado la tramitación de los casos y haberse cerciorado, así sea en forma preliminar, de la veracidad de los hechos denunciados, y adoptado, además, las providencias que establece el artículo 29 de su Reglamento, presente ante la Corte, y no estando reunida, ante su Presidente, indicios claros de que existe el carácter de extrema urgencia que señalan los mismos preceptos, y de que, por lo mismo, es preciso que se tomen las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios graves o irreparables a las personas objeto de la protección;

6. Que en el presente caso y después de haber analizado cuidadosamente la solicitud de la Comisión y los documentos que acompaña, así como el informe rendido por el Gobierno a la Comisión en el sentido de que en estos momentos el señor Carlos Chipoco no se encuentra sometido a proceso, esta Presidencia concluye que no se configuran los elementos para que, por ahora, requiera al Gobierno tomar medidas urgentes de carácter provisional, sino que, en todo caso, corresponde a la Corte en pleno, después de examinar la situación que prevalece en este asunto, determinar la procedencia de las citadas medidas provisionales que ha pedido la Comisión;

7. Que en tal virtud, esta Presidencia, someterá en el próximo período ordinario de sesiones de la Corte que se iniciará el 25 de enero de 1993, la petición que se formula por parte de la Comisión, para que la Corte decida lo pertinente.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

abida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.
2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.

Corte I.D.H., Caso Chipoco, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 1992, Serie E No. 1, considerando párrs. 4-7, resuelve párrs.1-2 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 27 de enero de 1993)

2. Que en el presente caso la Comisión Interamericana manifestó recientemente a la Corte que desiste de sus solicitudes de medidas provisionales en virtud de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas urgentes ya no existen, hecho que se demuestra con la puesta en libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del Gobierno del Ecuador, y que la seguridad del señor Suárez Rosero y de sus familiares no parece estar en riesgo actualmente.
3. Que han terminado las razones que motivaron al Presidente a dictar medidas urgentes en este caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

Levantar las medidas urgentes dictadas por el Presidente de la Corte, en vista de las nuevas circunstancias señaladas tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por el Gobierno de la República del Ecuador.

Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Resolución de 28 de junio de 1996, Serie E No. 1, considerando párrs. 2-3, resuelve párrafo único.

63.2.1.3.

Asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento . . . ;

CONSIDERANDO:

4. Según el artículo 63.2 de la Convención la jurisdicción de la Corte se limita a casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas..., en un caso aún no sometido a la Corte



una vez que el Estado ha adoptado las medidas provisionales y a menos que existan circunstancias apremiantes en contrario, ésta debe devolver las diligencias a la Comisión. Esta decisión no inhibe, sin embargo, a la Comisión si la gravedad y urgencia así lo requieren, de solicitar a la Corte, en cualquier momento, la aplicación del artículo 63.2;

5. El Gobierno del Perú debe seguir brindando protección a las personas indicadas. Sin embargo, dado que el caso aún se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la verificación de las medidas de protección corresponde a ella.

RESUELVE:

3. Devolver las presentes diligencias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dejar en sus manos la verificación del cumplimiento por parte del Perú de las medidas adoptadas.

Corte I.D.H., Caso Bustíos-Rojas, Resolución de 17 de enero de 1991, Serie E No. 1, considerando párrs. 4-5, resuelve párr. 3.

7. La presente solicitud de medidas provisionales se refiere a un caso aún no sometido a [la] jurisdicción de la Corte. Eso significa que la Corte carece de las informaciones sobre los hechos y circunstancias del caso que sí debe poseer la Comisión la que, por consiguiente, debe hacerlas llegar con la respectiva solicitud para que el órgano jurisdiccional tenga los elementos de juicio adecuados para decidir.

Corte I.D.H., Caso Chunimá, Resolución de 1 de agosto de 1991, Serie E No. 1, párr. 7.

CONSIDERANDO:

4. Que el fundamento de la norma del artículo 63.2 de la Convención Americana presupone que la solicitud de las medidas provisionales por parte de la Comisión, se basa en la convicción de que el caso en trámite ante ella, previo agotamiento de los procedimientos normales en su tramitación, será enviado a la Corte para su conocimiento. Ello se colige de la interpretación de la frase de dicho numeral que dice: [s]i se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a [l] conocimiento [de la Corte, ésta], podrá actuar a solicitud de la Comisión (subrayado no es del original).

5. Que la Corte ya expresó, en relación con las medidas provisionales en el caso Chunimá, criterio que se aplica a un asunto como el presente, que tratándose de medidas provisionales en asuntos que no han sido sometidos a este Tribunal, resulta necesario que la Comisión deba tomar las providencias necesarias para que en esta materia, cuando se mantengan las circunstancias de extrema gravedad y urgencia por un período prolongado, analice la posibilidad de someter el caso a consideración de la Corte, ya que ésta carece de suficiente información directa sobre los hechos y circunstancias que permitan tomar la decisión más adecuada.

6. Que con base en la consideración anterior, el Presidente, por carta de 20 de mayo de 1995, dirigida a la Comisión Interamericana, hizo la solicitud para que se analizara la posibilidad de someter el caso a consideración de esta Corte.

En el presente caso la Comisión no ha dado cumplimiento a lo anterior pues se ha limitado a transcribir en su solicitud los hechos informados por los enunciantes.

Por su parte, el Gobierno reconoció en su nota del 24 de julio pasado la existencia de un conflicto armado interno desde hace treinta años y los hechos de violencia que ocurren en la zona. Este reconocimiento genérico no implica aceptar como ciertos los hechos denunciados, pero permite presumir la existencia de una situación en que se pueden producir daños irreparables a las personas.

i. El artículo 63.2 de la Convención autoriza a la Corte para tomar medidas provisionales [e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. La terminología utilizada permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales.

Corte I.D.H., Caso Chunimá, Resolución de 1 de agosto de 1991, Serie E No. 1, párr. 6.

ii. Que en tal virtud, es preciso que la Comisión, después de haber iniciado la tramitación de los casos y haberse cerciorado, así sea en forma preliminar, de la veracidad de los hechos denunciados, y adoptado, además, las providencias que establece el artículo 29 de su Reglamento, presente ante la Corte, y no estando reunida, ante su Presidente, indicios claros de que existe el carácter de extrema urgencia que señalan los mismos preceptos, y de que, por lo mismo, es preciso que se tomen las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios graves o irreparables a las personas objeto de la protección;

Corte I.D.H., Caso Chipoco, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 1992, Serie E No. 1, considerando párrs. 5 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 27 de enero de 1993)

iii. Que en el presente caso se advierte de la petición presentada por la Comisión y la documentación que acompaña, que si bien la Comisión solicitó al Gobierno, en los términos del artículo 29 de su Reglamento, que tomara varias medidas para evitar daños a las personas objeto de la protección, algunas de estas medidas no pueden considerarse propiamente como de carácter cautelar o provisional en los términos del inciso 2 del artículo 63 de la Convención, puesto que se refieren a la autorización del propio Gobierno a fin de permitir a la Comisión que realice visitas in situ a varios establecimientos penitenciarios del Perú, situación regulada por los artículos 48.2 de la Convención y 44.2 del Reglamento de la Comisión, preceptos que requieren el previo consentimiento del Gobierno, el que hasta el momento no se ha otorgado, pero que no puede suplirse por medio de providencias que pueda ordenar la Presidencia.

iv. Que por lo que se refiere a la petición que hace la Comisión a fin de que se solicite al citado Gobierno las providencias necesarias para que cesen los malos tratos y se proporcione asistencia médica a los reclusos de dichos establecimientos penitenciarios, la Comisión no proporciona un principio de prueba sobre la veracidad de los hechos denunciados, ya que esa certidumbre podría depender de las observaciones que efectúe la Comisión en las visitas que pretende realizar en dichos establecimientos, o bien por otros medios de convicción, que por el momento no se han presentado. En esas circunstancias, esta Presidencia considera que no procede requerir al Gobierno, tomar medidas urgentes de carácter preliminar, sino que corresponde a la Corte en



pleno después de examinar la situación que prevalece en este asunto para determinar la procedencia de las citadas medidas provisionales que ha solicitado la Comisión.

7. Que en tal virtud, esta Presidencia, someterá en el próximo período ordinario de sesiones de la Corte que se iniciará el 25 de enero de 1993, la petición que se formula por parte de la Comisión, para que la Corte decida lo pertinente.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.
2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.

Corte I.D.H., Caso de Penales Peruanos, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 1992, Serie E No. 1, considerando párrs. 5-7, resuelve párrs. 1-2 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 27 de enero de 1993)

1. En virtud de que el Presidente mediante resolución de 14 de diciembre de 1992 decidió no tomar medidas urgentes, corresponde ahora a la Corte determinar la procedencia de medidas provisionales de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 24.2 de su Reglamento.
2. En el presente caso se trata de un asunto que actualmente no esté sometido a la Corte, sino que se encuentra en trámite ante la Comisión y ésta no ha presentado al Tribunal información suficiente que permita adoptar dichas medidas, las cuales requieren que la Comisión hubiese acopiado, así sea en forma preliminar, elementos que hagan presumir la veracidad de los hechos denunciados y la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a las personas.
3. En consecuencia, no procede que la Corte dicte, por ahora, las medidas provisionales pedidas por la Comisión ni celebre una audiencia pública sobre el particular.

Corte I.D.H., Caso Chipoco, Resolución de 27 de enero de 1993, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-3.

Corte I.D.H., Caso de Penales Peruanos, Resolución de 27 de enero 1993, Serie E No. 1, considerando párrs. 1-2.

Que, como lo señala la Comisión en su solicitud de medidas provisionales *s amenazas y violaciones denunciadas* otorgan *prima facie* a esta situación características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes, con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan;

Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 22 de junio de 1994, Serie E No. 1, considerando párr. 5.

Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Resolución de 7 de diciembre de 1994, Serie E No. 1, considerando párr. 3.

Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle, Resolución del Presidente de la Corte de 4 de junio de 1995, Serie E No. 1, considerando párr. 5 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 19 de septiembre de 1995)

Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle, Resolución del Presidente de la Corte de 26 de julio de 1995, Serie E No. 1, considerando párr. 4 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 19 de septiembre de 1995)

Corte I.D.H., Caso Blake, Resolución del Presidente de la Corte de 16 de agosto de 1995, Serie E No. 1, considerando párr. 4 (Ratificada por la Corte mediante Resolución de 22 de septiembre de 1995)

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el Gobierno ha adoptado providencias tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana y sin embargo no ha presentado información fehaciente que demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado, en especial en lo que se refiere al cumplimiento de la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango. Que los esfuerzos realizados por el Gobierno en la adopción de medidas provisionales, si bien demuestran su disposición para cumplirlas, no se han realizado por completo;

Que la información enviada por la Comisión y por el Gobierno a la Corte es contradictoria en algunos puntos, específicamente en cuanto a los patrulleros detenidos;

Que de acuerdo con el escrito presentado por la Comisión el día de hoy, existe información de que continúan realizándose actos de intimidación y amenaza contra varias de las personas a favor de las que se dictaron las medidas provisionales y que para algunas de ellas el derecho de circulación y libertad aún se encuentra restringido, por lo que se impone una ocupación continuada de parte de la Corte en cuanto a la prevención de la violación de los derechos humanos;

RESUELVE:

Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta

resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado que tome en el transcurso de dicho plazo.

3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte sobre cualquier hecho o circunstancia relevantes respecto a la ejecución de estas medidas.

Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 18 de mayo de 1995, Serie E No. 1, considerando párrs. 2-4, resuelve párrs. 2-3.

CONSIDERANDO:

....
2. Que la solicitud de la Comisión Interamericana presenta hechos nuevos que afectan a la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral, quien no está incluida en la lista de las personas protegidas por las medidas urgentes dictadas por el Presidente el 4 de junio de 1995;

3. Que entre la señoras Lorraine Maric Fischer Pivaral y Karen Fischer de Carpio existen vínculos familiares directos que guardan relación con los hechos que motivaron la solicitud de la Comisión Interamericana sobre medidas provisionales en el caso Carpio Nicolle y que llevan a concluir que los actos de intimidación de los que fue víctima la señora Fischer Pivaral podrían poner en grave peligro su vida e integridad personal;

....

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que amplíe las medidas provisionales establecidas en la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995, en favor de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle, Resolución de 26 de julio de 1995, Serie E No. 1, considerando párrs. 2-3, resuelve párr. 1.

CONSIDERANDO:

....

3. Que en el presente caso, independientemente de su conocimiento por la Comisión y de los méritos del mismo, los hechos que fundamentan su pedido revisten carácter de notoriedad, veracidad y gravedad, al haber sido publicados por la prensa nacional e internacional, y por la muerte de un escolta del señor Alemán Lacayo y las heridas sufridas por otros acompañantes.

Corte I.D.H., Caso Alemán Lacayo, Resolución de 2 de febrero de 1996, Serie E No. 1, considerando párr. 3.

VISTOS:

....

4. El escrito presentado por los representantes de las víctimas en este caso el 6 de febrero de 1997, en el cual solicitaron a la Corte revisar la decisión adoptada mediante Resolución del día 31 de enero de 1997 con el fin de mantener las medidas provisionales en favor de María Nodelia Parra y los

demás testigos contemplados en la Resolución del 7 de noviembre de 1994, por lo menos hasta la fecha en que el caso permanezca abierto en la Corte.

5. El escrito presentado por el Estado de Colombia (en adelante el Estado) el 2 de marzo de 1997, mediante el cual propuso al Tribunal contemplar la posibilidad de reconsiderar el contenido de la resolución de [31 de enero de 1997], y en su lugar, disponer el mantenimiento de las medidas decretadas, hasta tanto la situación de riesgo continúe, teniendo en cuenta que los procesos internos se encuentran aún en curso ante las autoridades investigadoras [...] El Gobierno de Colombia informará a la Honorable Corte cuando considere que la situación no hace necesario el mantenimiento de las medidas requeridas; pero hasta tanto, confía en que éstas se mantengan, como que se trata de proteger la vida e integridad personal de quienes han rendido testimonios dentro de los procesos en curso y ante el que se desarrolló en la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. El escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) el 19 de marzo de 1997, mediante el cual manifestó a la Corte su adhesión a lo propuesto por el Estado teniendo en cuenta el peligro que podría implicar para las personas que fueron protegidas por las medidas provisionales, el hecho de que los procedimientos e investigaciones internos siguen en curso, tal como lo dispuso la Corte...

CONSIDERANDO:

1. Que las manifestaciones de los representantes de las víctimas y del Estado tienen como propósito que se reinstauren las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 7 de noviembre de 1996 y, aun cuando a tal efecto se usan los términos *revisión y reconsideración*, este Tribunal considera que no se trata de impugnación *stricto sensu*, sino de la pretensión de que se dicte una providencia en razón de hechos sobrevenidos.
2. Que los representantes de las víctimas afirman que varios de los testigos que rindieron declaraciones en este caso han sufrido hostigamiento, seguimiento y llamadas intimidatorias después de que se hizo pública la sentencia de la Corte de 29 de enero de 1997 sobre reparaciones y la resolución del mismo día en que se levantaron las medidas provisionales adoptadas en este caso; y que estas manifestaciones adquieren un alto grado de veracidad en virtud de lo expresado por el Estado.

Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Resolución de 16 de abril de 1997, vistos párrs. 4-6 y considerando párrs. 1-2.

63.2.1.5

Medidas solicitadas

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Rafael Nieto Navia, con el propósito de comunicarle que en esta Secretaría se ha recibido esta tarde una denuncia en el sentido de que se prepara un atentado contra la vida del Doctor Ramón Custodio López, Presidente del Comité para la defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), aprovechándose

del clima que impera con motivo de las celebraciones de las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Al respecto, el Presidente solicita por este medio a vuestro Ilustrado Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y los bienes del doctor Ramón Custodio López, quien compareció como testigo ante la Corte el día 1 de octubre de 1987, en audiencias públicas celebradas con motivo de la tramitación de los casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales; y Godínez Cruz.

Corte I.D.H., Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales, y Godínez Cruz, Carta de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 1987 dirigida al Gobierno de Honduras, Serie E No. 1.

CONSIDERANDO:

5. Que esta Corte ha tenido reiterada noticia de la existencia en Honduras de versiones o campañas inadmisibles que tienden a presentar como desleales a su país a los hondureños que han concurrido ante la Corte en los presentes casos, con lo que se les expone al odio o al desprecio públicos y hasta a la agresión física o moral,

6. Que es pertinente adicionar las medidas provisionales ya tomadas por esta Corte,

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno de Honduras que dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la fecha, informe a esta Corte sobre los siguientes puntos

a) Sobre las medidas que haya adoptado o pretenda adoptar enderezadas a proteger la integridad física y evitar daños irreparables a las personas que, como los testigos que han rendido su declaración o aquéllos que están llamados a rendirla, se encuentran vinculadas a estos procesos.

b) Sobre las investigaciones judiciales que se adelantan o las que ha de iniciar en razón de amenazas contra las mismas personas mencionadas anteriormente.

c) Sobre las investigaciones por los asesinatos, incluyendo los respectivos dictámenes médico-forenses, y las acciones que se propone ejercer ante la administración de justicia de Honduras para que sancione a los responsables.

2. Requerir al Gobierno de Honduras que adopte medidas concretas destinadas a aclarar que la comparecencia individual ante la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en las condiciones en que ello está autorizado por la Convención Americana y por las normas procesales de ambos órganos, constituye un derecho de toda persona, reconocido por Honduras como parte en la misma Convención.

Corte I.D.H., Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Resolución de 19 de enero de 1988, Serie E No. 1, considerando párrs. 5-6, resuelve párrs. 1-2.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

.....
RESUELVE:

.....
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considere la conveniencia de someter este caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 1 de febrero de 1996, Serie E No. 1, considerando párrs. 4-6, resuelve párr. 5.

4. Que en la resolución de 29 de julio de 1997, el Presidente de la Corte consideró que la petición de la Comisión Interamericana de que se ordenase al Estado *que cumpliera] con la sentencia dictada en el proceso de [hábeas corpus] por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones continúen ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Gustavo Cesti Hurtado* podría estar vinculada directamente con la materia de fondo del caso que pende actualmente ante la Comisión.

5. Que de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta su decisión en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados, implicaría que la Corte podría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento.

6. Que el Presidente de esta Corte, en su resolución, ordenó al Estado del Perú que tomara medidas urgentes mediante el otorgamiento de un tratamiento médico adecuado al señor Cesti Hurtado debido a sus dolencias cardíacas, con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral, decisión que, la Corte ratifica y decide mantener estas medidas de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado, Resolución de 11 de septiembre de 1997, considerando párrs. 4-6.

63.2.1.4.

Prueba

6. Las disposiciones en vigor establecen ciertos requisitos para que la Corte pueda tomar medidas provisionales a iniciativa de la Comisión. Entre ellos:

a. El artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión dispone que cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, [ésta] podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. No se trata aquí de demostrar plenamente la veracidad de los hechos sino de que la Comisión tenga bases razonables para presumir como cierta su existencia.

en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Confirmar y hacer suya la Resolución del Presidente del 5 de junio de 1990.
2. Otorgar al Gobierno del Perú el plazo de 30 días a partir de hoy para el cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 de la Resolución del 5 de junio de 1990 e informar por escrito al Presidente de la Corte acerca de las medidas adoptadas.
3. Requerir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remita a la Corte toda la información de que disponga acerca del cumplimiento por parte del Perú de esta Resolución.
4. Autorizar al Presidente, para que en consulta con la Comisión Permanente, adopte todas las medidas provisionales adicionales que estime necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta Resolución o aquellas otras que estime necesario tomar en caso de incumplimiento.
5. Encomendar a la Comisión Permanente de la Corte, como comisión especial, que verifique la ejecución de la presente Resolución y que informe a la Corte de cualquier acontecimiento relacionado con la misma.

Corte I.D.H., Caso Bustíos-Rojas, Resolución de 8 de agosto de 1990, Serie E No. 1, resuelve párrs. 1-5.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RESUELVE:

-
2. Requerir al Gobierno del Perú que, además de las medidas ya tomadas, establezca autoridades civiles de enlace en Lima, Ayacucho y Huanta para recibir las comunicaciones de urgencia de las personas bajo protección.

Corte I.D.H., Caso Bustíos-Rojas, Resolución de 17 de enero de 1991, Serie E No. 1, resuelve párr. 2.

8. La Corte estima que la resolución del Presidente de 15 de julio de 1991 fue debidamente adoptada y ha logrado el propósito de que ella pueda examinar la cuestión sin que se hayan producido hechos irreparables. Según lo manifestado por el Gobierno en la audiencia del 30 de julio de 1991, se ha procedido en Guatemala a la detención de los dos principales responsables, según los denunciantes, de los hechos de violencia que ocurren en Chunimá. Posteriormente el Gobierno envió a la Corte facsímiles de los periódicos en los que aparece la misma información. La Corte considera que las medidas en favor de las personas indicadas en la resolución del Presidente deben prorrogarse, con lo cual coincidió en la audiencia el Gobierno. Considera igualmente la Corte que el Gobierno debe

especificarle cuál es la protección que ha otorgado u ofrecido a cada una de esas personas.

Corte I.D.H., Caso Chunimá, Resolución de 1 de agosto de 1991, Serie E No. 1, párr. 8.

2. La solicitud se basa en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), 76 del Reglamento de la Comisión y 23 y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante el Reglamento), para que la Corte requiera al Gobierno la adopción de las siguientes medidas provisionales:

I. En primer lugar, que la Ilustre Corte solicite al Gobierno de Guatemala adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida de los testigos, familiares, y abogados indicados en esta petición, y en particular de las siguientes personas:

PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA
MARCOS GODINEZ PEREZ
NATIVIDAD GODINEZ PEREZ
MARIA SALES LOPEZ
RAMIRO GODINEZ PEREZ
JUAN GODINEZ PEREZ
MIGUEL GODINEZ DOMINGO
ALBERTO GODINEZ
MARIA GARCIA DOMINGO
GONZALO GODINEZ LOPEZ
ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ
ALFONSO MORALES JIMENEZ

II. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte medidas eficaces necesarias para asegurar que los mismos puedan continuar su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, con la seguridad que no serán perseguidos o amenazados por las patrullas civiles o Comités Voluntarios de Defensa Civil, por elementos militares o por otros agentes del Estado. Asimismo, que tome las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de su profesión de la abogada Patricia Ispanel Medimilla.

III. Solicitar que el Gobierno de Guatemala haga cumplir la orden judicial de arresto de los restantes patrulleros acusados como sospechosos en el proceso por los hechos criminales del 3 de agosto de 1993 en Colotenango, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango.

IV. Solicitar a la Corte que llame a audiencia pública a la mayor brevedad posible, en la cual la Comisión tenga la oportunidad de describir en detalle la indefensión de los testigos y familiares de las víctimas, y de los defensores de derechos humanos en Colotenango, Huehuetenango. Dicha audiencia permitirá también que el Gobierno de Guatemala tenga la oportunidad de informar a la Corte las medidas concretas que ha adoptado para resolver los crímenes denunciados, castigar a los responsables, prevenir la recurrencia de estas amenazas y ataques a testigos y familiares de las víctimas y defensores de derechos humanos en el caso.

V. Solicitar a las autoridades del Gobierno de Guatemala que emitan una declaración pública a difundirse en los principales medios de comunicación de país, reconociendo en primer lugar la legitimidad de organizaciones civiles como CONAVIGUA, CUC y CONDEG (Coordinadora Nacional de Desplazados de Guatemala), cuyos miembros han sufrido y sufren persecución por su oposición a los abusos de organismos estatales como las llamadas patrullas de defensa; y además enfatizando que la participación en los Comités Voluntarios de Defensa Civil (PAC) o asociaciones similares, es estrictamente voluntaria y por consiguiente nadie puede ser obligado a participar en ellas. Que dichos derechos y garantías están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y además por la Constitución de la República de Guatemala, cuyo artículo 34 establece que:

Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares.

VI. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas de conformidad con las medidas provisionales a ordenarse por esa Corte.

....
CONSIDERANDO:

....
2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes;

....
5. Que, como lo señala la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, *las amenazas y violaciones denunciadas otorgan prima facie a esta situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes, con el fin de evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan;*

6. Que algunas de las medidas solicitadas por la Comisión no están dirigidas a *evitar daños irreparables a las personas* o, al menos, la Corte no posee evidencia de que así sea.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de PATRICIA ISPANEL MEDIMILLA, MARCOS GODINEZ PÉREZ, NATIVIDAD GODINEZ PEREZ, MARIA SALES LOPEZ, RAMIRO GODINEZ PEREZ, JUAN GODINEZ PEREZ, MIGUEL GODINEZ DOMINGO, ALBERTO GODINEZ, MARIA GARCIA DOMINGO, GONZALO GODINEZ LOPEZ, ARTURO FEDERICO MENDEZ ORTIZ y ALFONSO MORALES JIMENEZ.

2. Solicitar al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas antes citadas puedan continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares.

3. Pedir al Gobierno de Guatemala que asegure el ejercicio sin presiones indebidas de su profesión a la abogada Patricia Ispanel Medimilla.

4. Solicitar al Gobierno de Guatemala que, a más tardar el 31 de agosto de 1994, informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.

Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 22 de junio de 1994, Serie E No. 1, considerando párrs. 2, 5 y 6, resuelve párrs. 1-4.

CONSIDERANDO:

....

4. Que la Corte dictó el 22 de junio de 1994 una resolución sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana respecto de Guatemala sobre el caso Colotenango;

5. Que las medidas en favor de las personas indicadas en la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 deben prorrogarse por subsistir las circunstancias que las motivaron, y ampliarse a la señora Francisca Sales Martín, en lo cual coincidieron en la audiencia la Comisión y el Gobierno.

....

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 45 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas mediante resolución del 22 de junio de 1994 sobre el caso Colotenango por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha y ampliarlas en favor de la señora Francisca Sales Martín.
2. Requerir al Gobierno de Guatemala que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto que pesa sobre 13 patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango.
3. Solicitar al Gobierno de Guatemala que informe a la Corte cada 90 días sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución.

....

5. Solicitar al Gobierno y a la Comisión que insistan ante las personas beneficiarias de las medidas a que se refieren los numerales 1 y 2 de la resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 para que cooperen con el Gobierno a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes.

Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 1 de diciembre de 1994,



Serie E No. 1, considerando párrs. 4-5, resuelve párrs. 1-3 y 6.

CONSIDERANDO:

1. Que el plazo de prórroga de las medidas provisionales establecido en el punto resolutivo 7 de la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994 finaliza el 1 de junio de 1995;
2. Que a la fecha el Gobierno ha adoptado providencias tendientes a cumplir con lo solicitado por la Corte Interamericana y sin embargo no ha presentado información fehaciente que demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado, en especial en lo que se refiere al cumplimiento de la orden judicial de arresto que pesa sobre los patrulleros acusados como sospechosos en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango por los hechos criminales ocurridos el 3 de agosto de 1993 en Colotenango. Que los esfuerzos realizados por el Gobierno en la adopción de medidas provisionales, si bien demuestran su disposición para cumplirlas, no se han realizado por completo;
3. Que la información enviada por la Comisión y por el Gobierno a la Corte es contradictoria en algunos puntos, específicamente en cuanto a los patrulleros detenidos;
4. Que de acuerdo con el escrito presentado por la Comisión el día de hoy, existe información de que continúan realizándose actos de intimidación y amenaza contra varias de las personas a favor de las que se dictaron las medidas provisionales y que para algunas de ellas el derecho de circulación y residencia aún se encuentra restringido, por lo que se impone una preocupación continuada de parte de la Corte en cuanto a la prevención de la violación de los derechos humanos;
5. Que, si una vez vencido el plazo de prórroga otorgado al Gobierno en la resolución de la Corte del 1 de diciembre de 1994, no se ha obtenido información fehaciente sobre el resultado efectivo de las medidas provisionales que se hayan adoptado, se haría necesario prorrogar las medidas solicitadas a fin de proteger el derecho a la vida e integridad de las personas a favor de quienes se solicitaron.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Prorrogar hasta el 1 de febrero de 1996 las medidas provisionales ordenadas mediante resolución de la Corte del 22 de junio de 1994 y ampliadas por su resolución del 1 de diciembre de 1994 sobre el caso Colotenango.
2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que remita a la Corte información fehaciente cada 45 días contados a partir de la fecha de esta resolución, sobre los resultados efectivos de las medidas que haya tomado o que tome en el transcurso de dicho plazo.
3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a la Corte sobre cualquier hecho o circunstancia relevantes respecto a la ejecución de estas medidas.

*Corte I.D.H., Caso Colotenango, Resolución de 18 de mayo de 1995,
Serie E No. 1, considerando párrs. 1-5, resuelve párrs. 1-3.*

2. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala para que adopte cuantas medidas sean necesarias para que los testigos del caso Carpio puedan ofrecer sus declaraciones testimoniales y para que el Fiscal instructor del caso, Abraham Méndez García, pueda desarrollar su cometido sin presiones ni represalias.

3. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que informe a las autoridades militares de la Zona Militar de la cual dependen los Comités de Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas para que instruyan a éstos de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo la vida e integridad personal de los individuos mencionados.

*Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle, Resolución de 4 de junio de 1995,
Serie E No. 1, resuelve párrs. 2-3.*

CONSIDERANDO:

....
2. Que la solicitud de la Comisión Interamericana presenta hechos nuevos que afectan a la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral, quien no está incluida en la lista de las personas protegidas por las medidas urgentes dictadas por el Presidente el 4 de junio de 1995;

3. Que entre la señoras Lorraine Maric Fischer Pivaral y Karen Fischer de Carpio existen vínculos familiares directos que guardan relación con los hechos que motivaron la solicitud de la Comisión Interamericana sobre medidas provisionales en el caso Carpio Nicolle y que llevan a concluir que los actos de intimidación de los que fue víctima la señora Fischer Pivaral podrían poner en grave peligro su vida e integridad personal;

....
RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República de Guatemala que amplie las medidas provisionales establecidas en la Resolución del Presidente del 4 de junio de 1995, en favor de la señora Lorraine Maric Fischer Pivaral y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle, Resolución de 26 de julio de 1995,
Serie E No. 1, considerando párrs. 2-3, resuelve párr. 1.*

VISTO:

....
4. El primer informe del Gobierno de Guatemala de 30 de mayo de 1996, en el cual enumeró las medidas urgentes tomadas de acuerdo con la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996, y manifestó que Guatemala ha realizado todas aquellas diligencias de investigación que ha considerado pertinentes, dentro del ámbito legal existente. Además, dicho informe señaló que el Gobierno celebró una reunión el 26 de marzo de 1996, en la que participaron miembros de las instituciones del Estado y las personas afectadas, y que éstas

manifestaron que no querían seguridad personal pues afectaba su independencia y libertad de acción; que únicamente querían la captura de Víctor Román Cutzal y que se investiguen las amenazas.

5. Las observaciones de la Comisión, del 14 de junio de 1996, al primer informe del Gobierno, en las cuales consideró que éste no ha cumplido con lo ordenado por el Presidente en su Resolución de 24 de abril de 1996 y que sigue existiendo una situación de extrema gravedad y urgencia. Al respecto señaló que al menos una amenaza ha surgido después de la resolución de la Corte, la investigación del Ministerio Público ha sido lenta e ineficaz y los sindicatos de haber llevado a cabo el hostigamiento de las personas protegidas siguen en libertad.

6. . . . La Comisión presentó como testigo a la señora Blanca Margarita Valiente de Similox a quien se le recibió su declaración.

. . . . En dicha audiencia se puso de relieve, por una parte, que el Gobierno ha tomado medidas para proteger la vida e integridad personal de las personas nombradas en la Resolución del Presidente y que actualmente se están investigando los hechos y que existen órdenes de captura contra los supuestos responsables. Por otra parte, la Comisión sostuvo que, aunque reconoce que el Gobierno ha tomado algunas medidas positivas, las mismas no han sido suficientes, sobre todo en relación con el deber de investigar los hechos denunciados, lo que se ha traducido en una situación de impunidad.

CONSIDERANDO:

. . . . 4. Que la Corte, al analizar los argumentos del Gobierno y de la Comisión, observa que Guatemala ha tomado algunas medidas para proteger a las personas mencionadas en la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996. No obstante lo anterior, la Corte considera que, en relación con las investigaciones, las mismas no han sido suficientes ni eficaces.

5. Que en consecuencia, resulta necesario requerir al Gobierno de Guatemala que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados, con plena garantía de la independencia de los jueces, y en su caso, sancionar a los responsables.

6. Que la Corte resalta que, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que pudieran haberse violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Dicha obligación de investigar, como las de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

7. Que en particular Guatemala está obligada en todo caso a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados.

DECIDE:

. . . . 2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:

- a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.
- b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

.....

Corte I.D.H., Caso Serech y Saquic, Resolución de 28 de junio de 1996, Serie E No. 1, visto párrs. 4-6, considerando párrs. 4-7, resuelve párr.2.

CONSIDERANDO:

.....

4. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite a Perú, como medidas provisionales que deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996 y que la restituya al pabellón.
5. Que el Gobierno sostuvo en su escrito de 15 de mayo de 1996 que con base en el Decreto Ley 25.475 María Elena Loayza Tamayo, sentenciada o condenada; a 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de Terrorismo en agravio del Estado, debe cumplir su pena; en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión hasta que se produzca su excarcelación. El Gobierno afirma además, que [n]o es verdad por consiguiente lo que sostiene la Honorable Comisión. . . . que se han agravado sin justificación, las condiciones de detención de la persona de María Elena Loayza Tamayo.
6. Que el Gobierno en el informe de 24 de junio de 1996 señala también que María Elena Loayza Tamayo recibe en forma permanente la visita de sus familiares directos y abogados conforme lo estipula la legislación vigente en el Perú, no ajustándose a la verdad que estuviese recluida en una celda diferente (de menor dimensión) a las que utilizan las demás internas... [y] no se encuentra en peligro su integridad física, psíquica y moral...
-
8. Que la afirmación de la Comisión en su petición de medidas provisionales de 30 de mayo de 1996 en el sentido de que María Elena Loayza Tamayo permanece recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media (23 1/2) cada día, durante un año no ha sido objetada por el Gobierno.
9. Que de los informes presentados por las partes, la Corte encuentra dificultad para determinar la situación precisa del régimen carcelario aplicado a la señora María Elena Loayza Tamayo, por lo que resulta necesario mantener las medidas tomadas por el Presidente, que tienen por objeto preservar su integridad física, psíquica y moral.



POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 24 y 45 del Reglamento,

DECIDE:

.....
2. Reiterar al Gobierno de la República del Perú que tome en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente su integridad física, psíquica y moral.

.....
Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Resolución de 2 de julio de 1996, Serie E No. 1, considerando párrs. 4-6 y 8-9, resuelve párr.2.

CONSIDERANDO:

Que, según ha manifestado el señor Martínez Morales a esta Corte, el Estado ha tomado medidas efectivas para asegurar su protección y la de su familia en su casa de habitación. Sin embargo, los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en este caso no cuentan con protección fuera de su casa de habitación.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 29 de su Reglamento,

DECIDE:

.....
2. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas para que sean ofrecidas a los señores Justo Victoriano Martínez Morales, Florida Alma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López tanto cuando permanecen en su casa de habitación como cuando se trasladan fuera de ella.

Corte I.D.H., Caso Blake, Resolución de 18 de abril de 1997, considerando párrafo único y decide párr. 2.

CONSIDERANDO:

.....
3. Que la Corte ha examinado los hechos y las circunstancias que fundamentaron las resoluciones del Presidente de 22 de junio y 14 de agosto de 1997, las cuales confirma por encontrarlas ajustadas a derecho y al mérito de los autos.

4. Que Colombia ha tomado una serie de medidas para proteger a José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio

Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Erik Antonio Arellano Bautista y Javier Alvarez.

5. Que al examinar los argumentos de la Comisión y de Colombia, se aprecia la buena fe y los esfuerzos del Estado para atender las necesidades de los peticionarios, 3en el cumplimiento de las medidas urgentes dictadas por el Presidente, lo cual esta Corte reconoce. No obstante lo anterior, aún se mantiene la situación de riesgo respecto de esas personas, hecho reconocido por el Estado durante la audiencia pública.

6. Esta Corte considera necesario que la situación que atraviesan los miembros de ASFADDES, justifica la adopción de medidas provisionales. En tal sentido, Colombia tiene la obligación de mantener las medidas ordenadas por el Presidente para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados; así como de investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables. Dicha obligación de investigar, como la de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997.
2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Alvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.
3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) en la ciudad de Medellín.
5. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

Corte I.D.H., Caso Alvarez y Otros, Resolución de 11 de noviembre de 1997, considerando párrs. 3-6 y resuelve párrs. 1-5.

